



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, martes 26 de abril de 2022	Sesión 33 Apéndice III

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE

Del diputado Jaime Baltierra García, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte. 3

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

De la diputada Socorro Irma Andazola Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 3o. y 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. 33

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

De la diputada Patricia Terrazas Baca y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 5-E y 5-E Bis a la Ley del Impuesto al Valor Agregado. 55

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De la diputada Patricia Terrazas Baca y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de actividades agrícolas y ganaderas. **78**

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

De la diputada Simey Olvera Bautista, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que deroga el numeral 2) del inciso d) de la fracción XII del artículo 6o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **103**

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

De la diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1368 y 1635 del Código Civil Federal. **110**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XIII, 29, 31 FRACCIONES XXXIII Y XXXIV, 41, 46 FRACCIONES XVI Y XVII, 53 Y 81 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ASÍ COMO LOS DIVERSOS 6, 23 Y 75 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN MATERIA DE TRABAJO DIGNO, SUSCRITO POR EL DIPUTADO JAIME BALTIERRA GARCÍA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

El diputado Jaime Baltierra García, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción II, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XIII, 29, 31 FRACCIONES XXXIII Y XXXIV, 41, 46 FRACCIONES XVI Y XVII, 53 Y 81 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ASÍ COMO LOS DIVERSOS 6, 23 Y 75 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN MATERIA DE TRABAJO DIGNO, SUSCRITO POR EL DIPUTADO JAIME BALTIERRA GARCÍA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO**, con base en las siguientes consideraciones:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES.

En 1919 se fundó la Organización Internacional del Trabajo (OIT), misma que ha buscado durante más de 100 años salvar vidas y promover entornos de trabajos seguros y saludables.

De acuerdo con la OIT, cada año se producen 2,78 millones de muertes relacionadas con el trabajo, de las cuales 2,4 millones están relacionadas con enfermedades profesionales.¹

Estas enfermedades profesionales generan problemas para los trabajadores, para sus familias, además de costes económicos. La OIT señala que las pérdidas relacionadas con las indemnizaciones, las jornadas laborales perdidas, las interrupciones de la

¹ Consultado el 16 de marzo de 2021, <https://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/occupational-safety-and-health/lang--es/index.htm>

producción, la formación y la readaptación profesional, y los costes de la atención sanitaria representan alrededor del 3,94 por ciento del PIB mundial

Para los empleadores, esto se traduce en jubilaciones anticipadas, pérdida de personal cualificado, absentismo y altas primas de seguro. Sin embargo, estas tragedias podrían evitarse con la adopción de métodos racionales de prevención, notificación e inspección.

Para prevenir estos riesgos laborales, la OIT tiene tres instrumentos normativos que sirven a las naciones para formular su normatividad interna y mejorar las condiciones de todos los trabajadores, dichas normas son las siguientes:

1. Convenio 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (en vigor para México desde el 1 de febrero de 1984).²

El convenio prevé la adopción de una política nacional coherente sobre seguridad y salud, así como acciones de los gobiernos y dentro de las empresas, para promover la seguridad y la salud en el trabajo, y mejorar las condiciones laborales. Esta política deberá ser desarrollada tomando en consideración las condiciones y las prácticas nacionales.

2. Convenio 161 sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (en vigor para México desde el 17 de febrero de 1987).³

Este convenio prevé el establecimiento de servicios de salud en el ámbito de la empresa, a quienes se asignan funciones esencialmente preventivas y que son responsables de aconsejar al empleador, a los trabajadores y a sus representantes en la empresa acerca del mantenimiento de un ambiente de trabajo seguro y saludable.

3. Convenio 167 sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (en vigor para México desde el 5 de octubre de 1990).⁴

El convenio dispone medidas técnicas detalladas de prevención y protección, teniéndose debidamente en cuenta los requisitos específicos de este sector. Estas

² Consultado el 10 de marzo de 2022 en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C155

³ Consultado el 11 de marzo de 2022 en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C161

⁴ Consultado el 11 de marzo de 2022 en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C167

medidas se relacionan con la seguridad en los lugares de trabajo, con las máquinas y los equipos utilizados, con el trabajo llevado a cabo en las alturas y con el trabajo realizado en aire comprimido.

4. Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (convenio no ratificado por México).⁵

En su calidad de marco promocional, este instrumento está concebido con la finalidad de ofrecer un tratamiento coherente y sistemático de las cuestiones de salud y de seguridad en el trabajo y de promover el reconocimiento de los convenios que existen en esa esfera. Este Convenio tiene por objeto establecer y poner en práctica políticas nacionales coherentes de seguridad y salud en el trabajo, gracias al diálogo entre el gobierno, las organizaciones de trabajadores y los empleadores para promover una cultura de prevención nacional en materia de seguridad y salud.

Dentro del ámbito nacional partimos de lo consagrado en el artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional que reconoce los derechos humanos, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo fin último es la dignidad humana, lo que se traduce en materia laboral a un trabajo digno y decente.

Es así como los instrumentos normativos en materia de seguridad y salud en el trabajo inician con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen dentro de su artículo 123 inciso A, fracción XV:

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los **preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento**, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción cuando se trate de

⁵ Consultado el 15 de marzo de 2022
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C187

mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso...”

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo establece que la seguridad e higiene forma parte importante de lo que se debe considerar como **trabajo digno**:

Se entiende por **trabajo digno o decente** aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se **cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo**.

Adicionalmente el artículo 475 bis de la Ley Federal de trabajo establece:

*Artículo 475 Bis. - El **patrón es responsable de la seguridad e higiene** y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.*

*Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los **reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo**.*

A nivel reglamentario se cuenta con un sin número de normas que regulan los temas de seguridad e higiene en el trabajo y pueden ser en englobadas en cuatro grandes rubros: normas de seguridad, normas de salud, normas de organización y normas específicas.

SEGURIDAD.		SALUD.	
NOM-001-STPS-2008	Edificios, locales e instalaciones.	NOM-010-STPS-1999	Contaminantes por sustancias químicas
NOM-002-STPS-2010	Prevención y protección contra incendios.	NOM-010-STPS-2014	Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral
NOM-004-STPS-1999	Sistemas y dispositivos de seguridad en maquinaria.	NOM-011-STPS-2001	Ruido
NOM-005-STPS-1998	Manejo, transporte y almacenamiento de sustancias peligrosas.	NOM-012-STPS-2012	Radiaciones ionizantes
NOM-006-STPS-2014	Manejo y almacenamiento de materiales.	NOM-013-STPS-1993	Radiaciones no ionizantes
NOM-009-STPS-2011	Trabajos en altura.	NOM-014-STPS-2000	Presiones ambientales anormales
NOM-020-STPS-2011	Recipientes sujetos a presión y calderas.	NOM-015-STPS-2001	Condiciones térmicas elevadas o abatidas
NOM-022-STPS-2015	Electricidad estática.	NOM-024-STPS-2001	Vibraciones
NOM-027-STPS-2008	Soldadura y corte.	NOM-025-STPS-2008	Iluminación
NOM-029-STPS-2011	Mantenimiento de instalaciones eléctricas.	NOM-035-STPS-2018	Factores de Riesgo Psicosocial
NOM-033-STPS-2015	Trabajos en espacios confinados.	NOM-036-STPS-2018	Factores de riesgo ergonómico. Parte 1: Manejo manual de cargas.
NOM-034-STPS-2016	Acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad.		
ORGANIZACIÓN.		ESPECIFICAS.	
NOM-017-STPS-2008	Equipo de protección personal	NOM-003-STPS-1999	Plaguicidas y fertilizantes
NOM-018-STPS-2000	Identificación de peligros y riesgos por sustancias químicas	NOM-007-STPS-2000	Instalaciones, maquinaria, equipo y herramientas agrícolas
NOM-018-STPS-2015	Peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas	NOM-008-STPS-2013	Aprovechamiento forestal maderable.
NOM-019-STPS-2011	Comisiones de seguridad e higiene	NOM-016-STPS-2001	Operación y mantenimiento de ferrocarriles.
NOM-026-STPS-2008	Colores y señales de seguridad	NOM-023-STPS-2012	Trabajos en minas subterráneas y a cielo abierto.
NOM-028-STPS-2012	Seguridad en procesos y equipos con sustancias químicas	NOM-031-STPS-2011	Construcción.
NOM-030-STPS-2009	Servicios preventivos de seguridad y salud.	NOM-032-STPS-2008	Minas subterráneas de carbón.

Cómo podemos observar México cuenta con una amplia normatividad en defensa del trabajo digno relacionado con la seguridad e higiene, sin embargo, esta situación no implica que existan áreas de oportunidad para mejorar las condiciones de los trabajadores.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

De acuerdo con el artículo de la revista Ingeniería en Construcción titulado “cien meses de accidentes en la construcción en el sureste de México”⁶, se pueden observar algunos aspectos fundamentales que nos permiten plantear la problemática que se pretende solucionar con esta iniciativa:

1. El 73% de los accidentes ocurrió en obras de construcción privadas y el 27 % en construcciones públicas administradas por diversos organismos gubernamentales.
2. El 92% de las construcciones donde ocurrieron los accidentes fueron clasificadas como pequeñas, principalmente trabajos de tipo residencial o de mantenimiento. El restante 8% incluía lugares de construcción de tamaño medio o grande.
3. Del número total de trabajadores afectados en los accidentes (fallecidos o lesionados) 76% sufrieron lesiones en el lugar de la obra y 24% durante su traslado.
4. No existe un manejo aceptable de la prevención de riesgos en las construcciones, de todas las construcciones evaluadas de acuerdo con la norma mexicana NOM-031-STPS-2011, los promotores del proyecto tenían la obligación de proveer de sistemas de seguridad y salud; sin embargo, no lo hicieron.
5. Gran parte de las horas usadas en la construcción corresponden a los albañiles, haciendo que su ocupación sea la más susceptible de sufrir accidentes. En este estudio, el 54% de los trabajadores fallecidos tenía esta ocupación.
6. **Los albañiles son el grupo del sector de la construcción más vulnerable al tener los salarios más bajos y el menor grado de estudios. Su situación particular**

⁶ Formato Documento Electrónico (ISO)

SOLIS, R. Cien meses de accidentes en la construcción en el sureste de México. Rev. ing. constr. [online]. 2017, vol.32, n.3 [citado 2022-03-22], pp.195-204. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-50732017000300195&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-5073. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-50732017000300195>.

le genera un ambiente de desigualdad respecto a los demás participantes dentro del sector de la construcción.

7. El estudio demuestra que la mayoría de los accidentes podría haberse evitado o podrían haber sido menos graves si los trabajadores hubieran usado el equipo de protección personal adecuado.

Como podemos observar la construcción es uno de los sectores más propensos a sufrir accidentes y a pesar de que existen obligaciones para los patrones en cumplir mínimos requisitos en materia de seguridad e higiene para realizar una correcta gestión de los riesgos, misma que en la mayoría de los casos se desconoce y por ende no se cumple.

Es así como la presente iniciativa surge ante la necesidad de cumplir con uno de los objetivos más importantes del gobierno de la Cuarta Transformación que es generar las condiciones óptimas para que la población mexicana viva un verdadero entorno de bienestar.

De acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo, para edificar el bienestar de las mayorías se requería de una **fuerte presencia del sector público en la economía, de energéticas políticas recaudatorias y de una intervención estatal que moderará las enormes desigualdades sociales** en las que desemboca de manera inevitable una **economía de mercado sin control alguno**. Así pues, hasta hace unas décadas era normal y aceptado que en los países capitalistas industrializados el Estado detentara el monopolio de sectores estratégicos como las telecomunicaciones y los ferrocarriles, la operación de puertos y aeropuertos, los sistemas de pensiones y, por supuesto, los sistemas de educación y salud.

Es así como el bienestar social de todos los mexicanos puede ser alcanzado si defendemos a los más vulnerables en cualquier industria que se genere una desigualdad y esta permita un abuso con los grupos más vulnerables.

Adicionalmente el estado de bienestar debe alcanzar a todos aquellos usuarios de servicios públicos concesionados ya que estas concesiones deben reflejar la visión de una cuarta transformación y desenterrar todas aquellas prácticas en las que una visión neoliberal estaba por encima de los derechos humanos de los mexicanos.

Al respecto podemos señalar que dentro del sector carretero existen intentos para tratar de gestionar los riesgos a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante la publicación en 2004 la NOM-086-SCT2-2004 denominada “señalamiento y dispositivos para protección en zonas de obras viales”, esta Norma Oficial Mexicana fue modificada en 2015 adicionando diversos documentos técnicos y guías.

Dentro de uno de los cambios principales se encuentra la vigilancia de la norma:

NOM-086-SCT2-2004	NOM-086-SCT2-2015
<p>La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Servicios Técnicos, así como las autoridades estatales y municipales encargadas de proyectar, construir, operar y conservar las carreteras y vialidades urbanas, cada una en el ámbito de su competencia, son las autoridades responsables de vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.</p>	<p>Las autoridades federales, del Gobierno de la Ciudad de México, estatales o municipales, encargadas de proyectar, construir, operar y conservar las carreteras y vialidades urbanas, cada una en el ámbito de su competencia, son las autoridades responsables de vigilar el cumplimiento cabal de la presente Norma.</p> <p>Asimismo la Dirección General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la responsable para la interpretación de esta Norma.</p>

Cómo se puede observar una norma oficial mexicana de gran importancia para la seguridad de los trabajadores de la construcción quedó limitada en su vigilancia, rezagándola a un cumplimiento reactivo, dejando fuera de su ámbito a la representación de los trabajadores y excluyendo una visión de bienestar de las mayorías.

Estas limitantes en México han restringido el bienestar de las mayorías generando eventos desafortunados. Dichos eventos bajo una correcta visión preventiva pueden significar trabajos más seguros para los trabajadores y obras más seguras para los usuarios.

Ejemplos de estos eventos han sido reflejados a lo largo de los años por la prensa como a continuación se señalan:

1. Un obrero muere cada ocho horas por un accidente de trabajo en México. Los especialistas alertan de que el 40% de los percances no se registra en las cifras oficiales. 20 de abril de 2017, el país.
2. En México se accidentan 47 trabajadores por hora. Enfermedades y accidentes de trabajo incrementaron en sectores de construcción, servicios de alojamiento y agricultura. 31 de mayo de 2018, el financiero.
3. El extraño ahogamiento de una bióloga levanta sospechas en un acuario de Ciudad de México. 18 de febrero de 2022, el país.
4. Enfermedades y accidentes laborales generan más de siete mil muertes diarias. La pérdida estimada de días de trabajo relacionadas con la seguridad y la salud laborales representan alrededor del 4% del Producto Interior Bruto mundial. 15 de octubre de 2021, IDC online.
5. 220 albañiles mueren cada año en México por accidentes de trabajo. 3 de mayo de 2018, noticieros televisa.
6. Aleatica confirma la muerte de un trabajador tras accidente en obra del Circuito Exterior Mexiquense aledaña al AIFA. 12 de marzo de 2022, El financiero.
7. Una estructura metálica se desplomó en Ermita Iztapalapa y dejó una persona herida. En la colonia Santiago Acahualtepec, de la alcaldía de Iztapalapa, servicios de emergencia llegaron a la zona para atender el accidente, relacionado con las nuevas obras del Trolebús Elevado. 6 de enero de 2022, infobae.

Cómo podemos observar en las anteriores notas periodísticas el problema que busca resolver esta iniciativa es que la seguridad industrial sea tomada como fuente primordial en cada actividad relacionada con la construcción, protegiendo el derecho de las personas al trabajo digno o decente y a los usuarios de contar con un ambiente adecuado para desarrollar sus actividades.

3. OBJETO DE LA INICIATIVA.

La presente iniciativa tiene por objeto reivindicar el derecho humano a un trabajo digno dentro del sector de obra pública y concesionada, a través del cumplimiento irrestricto y preventivo en la gestión de riesgos en materia de seguridad e higiene.

Para lograrlo se propone:

- a. Que sea un requisito previo (dentro de una licitación, invitación restringida o asignación directa) para cualquier obra pública el cumplimiento de mínimos en materia de seguridad e higiene.
- b. Se propone establecer como obligación a todos los sectores concesionados el cumplimiento de mínimos en materia de seguridad industrial a fin de respetar el derecho humano a un trabajo digno, siendo este un requisito para conservar la concesión.
- c. Se propone crear un mecanismo de seguimiento al cumplimiento de seguridad industrial mediante terceros acreditados, con esta figura se asegura que exista un medio externo de control sin que aumente el gasto público.
- d. Se propone establecer el estado de bienestar como eje rector para cualquier concesión.

4. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL.

La presente iniciativa guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 123 constitucional que señala el derecho humano que tenemos al trabajo digno y socialmente útil en el que se respete su dignidad humana y cuente con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

Adicionalmente el artículo 4 Constitucional establece el derecho humano a gozar de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. En este aspecto podemos señalar que las reglas de seguridad industrial se encuentran íntimamente ligadas al ámbito laboral y de los usuarios de una obra para generar las condiciones óptimas de un medio ambiente sano.

Al respecto se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la jurisprudencia I.7o.A. J/7 (10a.) al señalar que el **medio ambiente sano**, es un elemento indispensable **para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo**, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a **un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.**

Es así como una propuesta basada en prevenir accidentes laborales y mejorar las condiciones laborales de nuestros trabajadores es indudablemente congruente con nuestra Carta Magna.

5. CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA Y ADICIONES.

Reformas propuestas a la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA	JUSTIFICACIÓN.
Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:	Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:	

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA	JUSTIFICACIÓN.
Sin correlativo	I a XII ... XIII.- Seguridad e higiene: conjunto de normas obligatorias establecidas para evitar o minimizar, tanto los riesgos que puedan efectuarse en los ámbitos industriales, como los perjuicios derivados de la actividad industrial, incluso las enfermedades ocupacionales.	Resulta necesario el poder establecer y detallar lo que se entiende por Seguridad e higiene, toda vez que, para su correcta aplicación y entendimiento, la persona interesada a la que va dirigida la presente fracción que se pretende adicionar, pueda tener la certeza de los elementos que integran a la Seguridad Industrial.
Artículo 29.- En los procedimientos de contratación de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, las dependencias y entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados.	Artículo 29.- En los procedimientos de contratación de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, las dependencias y entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados.	
Sin correlativo	En los procedimientos de contratación será un factor preponderante cumplir con altos índices de seguridad e higiene dentro de sus procedimientos constructivos	El reconocimiento a un trabajo digno empieza por la preocupación del Estado de brinda en todas sus actividades las condiciones óptimas para garantizar la seguridad e integridad de los trabajadores.

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA	JUSTIFICACIÓN.
	o servicios relacionados con obras públicas.	
Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:	Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:	
...	
XXXIII. Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, precisando cómo serán utilizados en la evaluación	XXXIII.- La forma en que los licitantes acreditarán su experiencia y capacidad para cumplir con condiciones de seguridad e higiene que garanticen el trabajo digno;	Se propone establecer como requisito para una licitación la acreditación de mínimos de seguridad e higiene.
Sin correlativo	XXXIV. Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, precisando cómo serán utilizados en la evaluación	

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA	JUSTIFICACIÓN.
<p>Artículo 41.- En los supuestos que prevé el siguiente artículo, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.</p>	<p>Artículo 41.- En los supuestos que prevé el siguiente artículo, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.</p>	<p>En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros, buenas prácticas en seguridad e higiene que garanticen el trabajo digno y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.</p>	<p>La urgencia no puede eximir a nadie de realizar una evaluación de los riesgos, poner las medidas para evitarlos, dar órdenes de trabajo concretas, y ordenar las tareas a quien está capacitado para realizarlas.</p>
<p>Artículo 46. Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:</p>	<p>Artículo 46. Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:</p>	

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA	JUSTIFICACIÓN.
...	...	
<p>XVI. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.</p>	<p>XVI. Términos, condiciones y el procedimiento para la aplicación de gestión de riesgos en materia de seguridad e higiene que garanticen el trabajo digno.</p>	<p>Se propone que los contratos regulen aspectos de seguridad e higiene que deban cumplir los constructores interesados.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>XVII. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.</p>	<p>Se recorre esta fracción.</p>

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA	JUSTIFICACIÓN.
<p>Artículo 53. Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.</p>	<p>Artículo 53. Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas y el cumplimiento de normas en materia de seguridad industrial. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.</p>	<p>El servidor público responsable de la correcta ejecución de obra o servicio relacionado debe prever que el contratista también cumpla con los requisitos de seguridad e higiene. Esto es en estricto apego a la obligación que tienen todos los servidores de respetar Derechos Humanos (trabajo digno) de acuerdo con el artículo 1 constitucional.</p>

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA	JUSTIFICACIÓN.
<p>Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad. Los contratos de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine la Secretaría de la Función Pública.</p>	<p>Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad. Los contratos de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine la Secretaría de la Función Pública. La supervisión con terceros deberá incluir un tercero autorizado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para supervisar normas en materia de seguridad e higiene.</p>	<p>Para evitar un costo adicional a la administración pública se establece la posibilidad de supervisar aspectos de seguridad e higiene a través de terceros autorizados.</p>
<p>Por su parte, de manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán a un superintendente de construcción o de servicios facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.</p>	<p>Por su parte, de manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán a un superintendente de construcción o de servicios facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.</p>	

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA	JUSTIFICACIÓN.
Sin correlativo	Adicionalmente, de manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán a un coordinador de seguridad e higiene facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los riesgos laborales que se presenten en el cumplimiento del contrato.	Se brinda un factor preponderante dentro de la obra al coordinador de seguridad, esto refuerza el compromiso con el trabajo digno.
<p>Artículo 81. Las responsabilidades y las sanciones a que se refiere la presente Ley, serán independientes de las de orden civil penal o de cualquier otra índole que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 81. Las responsabilidades y las sanciones a que se refiere la presente Ley, serán independientes de las de orden civil penal o de cualquier otra índole que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.</p> <p>En materia de seguridad e higiene serán terceros autorizados por la Secretaría de la función pública quienes tendrán personalidad para denunciar irregularidades o violenten el trabajo digno</p>	

Reformas propuestas a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA	
<p>Artículo 6o.- Se requiere de concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener los caminos y puentes federales.</p>	<p>Artículo 6o.- Se requiere de concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener los caminos y puentes federales.</p>	
<p>Las concesiones se otorgarán a mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establezcan esta Ley y los reglamentos respectivos.</p>	<p>Las concesiones se otorgarán a mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establezcan esta Ley y los reglamentos respectivos.</p>	

<p>Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de treinta años, las cuales podrán ser prorrogadas hasta por un plazo equivalente al señalado originalmente, en cualquier momento después del primer tercio de la vigencia de las mismas, cuando a juicio de la Secretaría, se justifique la necesidad de realizar inversiones que no se hubiesen previsto en las condiciones originales de los títulos de concesión respectivos. También podrán ser prorrogadas, en cualquier momento durante su vigencia, cuando se presenten causas que lo justifiquen, no atribuibles a los concesionarios, entre los que se incluyan demoras en la liberación del derecho de vía. La prórroga de las concesiones a que se refiere este párrafo se otorgará siempre que los concesionarios hayan cumplido con las condiciones y obligaciones impuestas en los títulos de concesión.</p>	<p>Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de treinta años, las cuales podrán ser prorrogadas hasta por un plazo equivalente al señalado originalmente, en cualquier momento después del primer tercio de la vigencia de las mismas, cuando a juicio de la Secretaría, se justifique la necesidad de realizar inversiones que no se hubiesen previsto en las condiciones originales de los títulos de concesión respectivos. También podrán ser prorrogadas, en cualquier momento durante su vigencia, cuando se presenten causas que lo justifiquen, no atribuibles a los concesionarios, entre los que se incluyan demoras en la liberación del derecho de vía. La prórroga de las concesiones a que se refiere este párrafo se otorgará siempre que los concesionarios hayan cumplido con las condiciones y obligaciones impuestas en los títulos de concesión.</p>	
--	--	--

<p>La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de 60 días naturales contado a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.</p>	<p>La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de 60 días naturales contado a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.</p>	
<p>Para otorgar las concesiones a las que el presente artículo se refiere, la Secretaría podrá requerir la utilización de materiales reciclados, así como el uso de energías renovables, y en general, toda clase de medidas sustentables y que contribuyan con la protección al medio ambiente.</p>	<p>Para otorgar las concesiones a las que el presente artículo se refiere, la Secretaría podrá requerir la utilización de materiales reciclados, así como el uso de energías renovables, y en general, toda clase de medidas sustentables y que contribuyan con la protección al medio ambiente.</p>	

<p>Sin correlativo</p>	<p>Para otorgar y mantener las concesiones a las que el presente artículo se refiere, la Secretaría debe verificar en todo momento que los trabajadores que se relacionen con la concesión respeten el derecho humano al trabajo digno incluyendo aspectos de seguridad e higiene.</p>	<p>En congruencia con el artículo 1 constitucional y entendiendo a las Concesiones como una extensión del sector público en beneficio de los mexicanos, se establece la obligación de respetar los Derechos Humanos como eje rector de cualquier actividad.</p>
<p>Artículo 23.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción o reconstrucción en los caminos y puentes concesionados, sin la previa aprobación por la Secretaría, de los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse.</p>	<p>Artículo 23.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción o reconstrucción en los caminos y puentes concesionados, sin la previa aprobación por la Secretaría, de los planos, memoria descriptiva, requisitos de seguridad e higiene, y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse.</p>	<p>Continuando con el respeto al trabajo digno se introduce en los trabajos de mantenimiento de las concesiones la necesidad de prever requisitos de seguridad e higiene.</p>
<p>Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo precedente, los trabajos de urgencia y de mantenimiento que sean necesarios para la conservación y buen funcionamiento del camino concesionado.</p>	<p>Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo precedente, los trabajos de urgencia y de mantenimiento que sean necesarios para la conservación y buen funcionamiento del camino concesionado. Sin embargo, queda sujeto al ejecutor de los trabajos el cumplimiento de requisitos de seguridad e higiene a fin de garantizar el trabajo digno.</p>	

<p>Para los trabajos de urgencia, la Secretaría indicará los lineamientos para su realización. Una vez pasada la urgencia, será obligación del concesionario la realización de los trabajos definitivos que se ajustarán a las condiciones del proyecto aprobado por la Secretaría.</p>	<p>Para los trabajos de urgencia, la Secretaría indicará los lineamientos para su realización. Una vez pasada la urgencia, será obligación del concesionario la realización de los trabajos definitivos que se ajustarán a las condiciones del proyecto aprobado por la Secretaría.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>La Secretaría contará con terceros autorizados para verificar el cumplimiento de medidas de seguridad e higiene que mitiguen los riesgos y garanticen el trabajo digno.</p>	
<p>Artículo 75.- El que sin haber previamente obtenido concesión o permiso de la Secretaría opere o explote caminos, puentes o terminales, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.</p>	<p>Artículo 75.- El que sin haber previamente obtenido concesión o permiso de la Secretaría opere o explote caminos, puentes o terminales, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.</p>	

<p>Sin correlativo</p> <p>Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de ello, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas poniéndolas bajo la guarda de un interventor, previo inventario que al respecto se formule. Posteriormente al aseguramiento, se concederá un plazo de 10 días hábiles al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; pasado dicho término, la Secretaría dictará la resolución fundada y motivada que corresponda.</p>	<p>Se equipará a la falta de obtención de concesión o permiso de la Secretaría para operar o explotar caminos, puentes o terminales a aquellos concesionarios que violen derechos humanos, apliquen prácticas contrarias al trabajo digno o violen de manera reiterada normas de seguridad en perjuicio de sus trabajadores y usuarios.</p> <p>Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de ello, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas poniéndolas bajo la guarda de un interventor, previo inventario que al respecto se formule. Posteriormente al aseguramiento, se concederá un plazo de 10 días hábiles al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; pasado dicho término, la Secretaría dictará la resolución fundada y motivada que corresponda.</p>	<p>Considerando que el acto administrativo de la concesión representa, la forma típica de explotación de los bienes de dominio público y de prestación de servicios públicos en el Estado neoliberal, así como que se trata de una forma de gestión indirecta, en la que la Administración permaneciendo como titular de determinado servicio, encomienda su explotación a un particular y aquella se queda como simple supervisor del servicio público, es evidente que nos estamos refiriendo particularmente a la privatización de los servicios públicos a intereses privados.</p> <p>Esta mezcla del sector público y privado, debe ser congruente con una visión de distribución de la riqueza junto con los fines necesarios tendientes a regular y fomentar la actividad en la vida económica, cultural y asistencial de las mayorías de nuestro país. Ante esta situación se propone el respeto a los Derechos Humanos como eje rector e incondicional dentro de las concesiones.</p>
--	---	--

Derivado de lo anterior podemos concluir que mejorar las condiciones de seguridad e higiene en los trabajos relacionados con la obra pública significa mejorar las condiciones materiales de los trabajadores, protege su integridad y crea una nueva cultura laboral.

Por los motivos antes expuestos y fundados someto a consideración la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona la fracción XIII al artículo 2; se adiciona un segundo párrafo al artículo 29; se reforma la fracción XXXIII y se adiciona una fracción XXXIV al párrafo primero del artículo 31; se reforma el tercer párrafo del artículo 41; se reforma la fracción XVI y se adiciona una fracción XVII al párrafo primero del artículo 46; se reforma el primero y segundo párrafo y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 53 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 81 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a XII ...

XIII.- Seguridad e higiene: conjunto de normas obligatorias establecidas para evitar o minimizar, tanto los riesgos que puedan efectuarse en los ámbitos industriales, como los perjuicios derivados de la actividad industrial e incluso las enfermedades ocupacionales, incluso las enfermedades ocupacionales.

Artículo 29.- ...

En los procedimientos de contratación será un factor preponderante cumplir con altos índices de seguridad e higiene dentro de sus procedimientos constructivos o servicios relacionados con obras públicas.

Artículo 31. ...

I a XXXII

XXXIII.- La forma en que los licitantes acreditarán su experiencia y capacidad para cumplir con condiciones de seguridad e higiene que garanticen el trabajo digno;

XXXIV. Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, precisando cómo serán utilizados en la evaluación.

Para la participación, adjudicación o contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas no podrán establecerse requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública cuyo presupuesto estimado de contratación sea superior a diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, el proyecto de convocatoria deberá ser difundido a través de CompraNet, al menos durante diez días hábiles, lapso durante el cual éstas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale. En los casos de licitaciones cuyo monto sea inferior al señalado en el párrafo que antecede, la publicación previa de las convocatorias será opcional para las dependencias y entidades.

Los comentarios y opiniones que se reciban al proyecto de convocatoria, serán analizados por las dependencias y entidades a efecto de, en su caso, considerarlas para enriquecer el proyecto.

Artículo 41. ...

...

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros, **buenas prácticas en seguridad e higiene que garanticen el trabajo digno**, y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

...

...

Artículo 46. ...

La XV ...

XVI. Términos, condiciones y el procedimiento para la aplicación de gestión de riesgos en materia de seguridad e higiene que garanticen el trabajo digno.

XVII. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

...

...

...

Artículo 53. Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas **y el cumplimiento de normas en materia de seguridad industrial.** La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad. Los contratos de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine la Secretaría de la Función Pública. **La supervisión con terceros deberá incluir un tercero autorizado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para supervisar normas en materia de seguridad e higiene.**

...

Adicionalmente, de manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán a un coordinador de seguridad e higiene facultado para oír y recibir

toda clase de notificaciones relacionadas con los riesgos laborales que se presenten en el cumplimiento del contrato.

Artículo 81. Las responsabilidades y las sanciones a que se refiere la presente Ley, serán independientes de las de orden civil penal o de cualquier otra índole que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

En materia de seguridad e higiene serán terceros autorizados por la Secretaría de la Función Pública quienes tendrán personalidad para denunciar irregularidades en la materia o violenten el trabajo digno.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona un sexto párrafo al artículo 6; se reforma el primero y segundo párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 23 y; se adiciona un segundo párrafo al artículo 75 recorriéndose en el orden los párrafos subsecuentes, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- ...

...

...

...

...

Para otorgar y mantener las concesiones a las que el presente artículo se refiere, la Secretaría debe verificar en todo momento que los trabajadores que se relacionen con la concesión respeten el derecho humano al trabajo digno incluyendo aspectos de seguridad e higiene.

Artículo 23.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción o reconstrucción en los caminos y puentes concesionados, sin la previa aprobación por la Secretaría, de los planos, memoria descriptiva, **requisitos de seguridad e higiene**, y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo precedente, los trabajos de urgencia y de mantenimiento que sean necesarios para la conservación y buen funcionamiento del camino concesionado. **Sin embargo, queda sujeto al ejecutor de los trabajos el cumplimiento de requisitos de seguridad e higiene a fin de garantizar el trabajo digno.**

Para los trabajos de urgencia, la Secretaría indicará los lineamientos para su realización. Una vez pasada la urgencia, será obligación del concesionario la realización de los trabajos definitivos que se ajustarán a las condiciones del proyecto aprobado por la Secretaría.

La Secretaría contará con terceros autorizados para verificar el cumplimiento de medidas de seguridad e higiene que mitiguen los riesgos y garanticen el trabajo digno.

Artículo 75.- - El que sin haber previamente obtenido concesión o permiso de la Secretaría opere o explote caminos, puentes o terminales, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

Se equipará a la falta de obtención de concesión o permiso de la Secretaría para operar o explotar caminos, puentes o terminales a aquellos concesionarios que violen derechos humanos, apliquen prácticas contrarias al trabajo digno o violen de manera reiterada normas de seguridad en perjuicio de sus trabajadores y usuarios.

Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de ello, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas poniéndolas bajo la guarda de un interventor, previo inventario que al respecto se formule. Posteriormente al aseguramiento, se concederá un plazo de 10 días hábiles al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; pasado dicho término, la Secretaría dictará la resolución fundada y motivada que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaria de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes tendrán 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para reglamentar todo lo relacionado con terceros acreditados en materia de seguridad e higiene para concesiones,

TERCERO. La Secretaria de la Función Pública tendrá 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para reglamentar todo lo relacionado con terceros acreditados en materia de seguridad e higiene para obras públicas.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 18 días del mes de abril de 2022

Atentamente



Dip. Jaime Baltierra García

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXV Y 10 FRACCIÓN III DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE ACCESO A LOS PRODUCTOS DE GESTIÓN MENSTRUAL A LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Socorro Irma Andazola Gómez, en mi calidad de Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena ante la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y el 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, 77, y 78 del reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXV Y 10 FRACCIÓN III DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE ACCESO A LOS PRODUCTOS DE GESTIÓN MENSTRUAL A LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I) CONTEXTO EN MÉXICO DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Según los datos del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021¹, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al cierre de 2020, la cifra de personas privadas de la libertad a nivel nacional fue de 211 154, de las cuales, 92.3% (194 826) se registró en los centros penitenciarios estatales* y 7.7% (16 328) en los centros penitenciarios federales. Del total nacional, 94.4%

¹ INEGI. Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021. Presentación de resultados generales. 19 de julio de 2021. Actualización: 13 de octubre de 2021. Actualización: 27 de octubre de 2021. Actualización: 14 de marzo de 2022.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2021/doc/cnsipef_2021_resultados.pdf

fueron hombres y **5.6% mujeres**. Comparado con 2019, se registró un aumento de 6.2% en 2020.

En el caso de las mujeres privadas de su libertad en los centros penitenciarios federales, el secuestro fue el delito de mayor frecuencia se les imputa, mientras que en los centros penitenciarios estatales lo fue el robo.

A nivel Federal, el secuestro representó el 25.9 %; los delitos relacionados por mujeres; los delitos de delincuencia organizada fueron del 21.3%; los delitos en materia de armas, explosivos y otros materiales destructivos fueron del 20%; mientras que los delitos federales contra la salud relacionados con narcóticos fueron el 8.8%; y los delitos contra la salud relacionados con narcóticos en su modalidad de narcomenudeo fueron el 7.6%.

Con respecto a los centros penitenciarios pertenecientes a las entidades federativas los delitos que más se imputan a las mujeres privadas de la libertad son: el robo con el 26.4%; el secuestro 19.7%; el homicidio con el 15.9%; los delitos contra la salud relacionados con narcóticos en su modalidad de narcomenudeo representan el 6.4%; y los delitos federales contra la salud relacionados con narcóticos son el 4.4%.

Cabe señalar que las personas privadas de la libertad están en una situación especial de vulnerabilidad, por ello el Gobierno tiene la responsabilidad de velar por el estricto respeto de sus derechos humanos; esto, considerando que un principio básico de los derechos humanos es que quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios únicamente se están sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales, como es la reinserción social, y no pierden su calidad y condición de ser humano.

En este orden de ideas, considerando que las mujeres privadas de la libertad son un grupo especialmente vulnerable en el ejercicio de sus derechos, y que uno de ellos es el acceso a la salud, es indispensable poder garantizar su ejercicio.

En razón de ello, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que pertenecer a uno u otro sexo tiene gran impacto en la salud y que **los derechos humanos de las mujeres, tiene como un eje prioritario el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos relacionados con la salud reproductiva, la menstruación, la maternidad y la menopausia.**

Para las mujeres privadas de la libertad, la imposibilidad de controlar de una forma digna y segura la gestión menstrual impacta negativamente sus derechos, por lo que dicho factor debe ser observado con un enfoque diferencial y especializado, interseccional, acorde a su condición, en virtud de que, de no hacerlo, se ven mayormente expuestas a que se les vulneren otros derechos.

Comprender la menstruación como un proceso biológico de los cuerpos, conocer cómo se presenta y cómo impacta, incluyendo síntomas como cólicos menstruales, cansancio y otros síntomas físicos y emocionales, permite que niñas y mujeres, incluidas aquéllas en una condición jurídica particular, puedan sobrellevar su menstruación de manera digna, adecuada y segura, permitiendo que se sientan lo más cómodas y saludables posible en cualquier entorno en el que se encuentren.

En este orden de ideas, el 31 de agosto de 2021, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación No. 35/2021 *“Sobre la falta de acciones suficientes para garantizar a las adolescentes y mujeres privadas de la libertad el derecho a la salud sexual y reproductiva, así como a la gestión e higiene menstrual digna en los centros penitenciarios de los estados que conforman la República Mexicana y de la Ciudad de México, así como en el Centro Federal de Readaptación Social en Coatlán del Río, Morelos y las prisiones militares, según*

*corresponda; incluidas las mujeres que ingresan como visita familiar*², señala, entre otros puntos:

“Esta situación de vulnerabilidad que viven las mujeres específicamente en los centros penitenciarios, refleja el incumplimiento a lo estipulado por el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Federal cuando señala que: “el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social”. El derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano³, lo que implica el acceso a la información sexual y reproductiva, apoyo en la gestión menstrual y en los servicios de anticoncepción, en condiciones de igualdad y sin sufrir discriminación, condicionamiento, violencia, en atención a los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad de los derechos humanos.”

Por otra parte, en el tema del acceso a una gestión menstrual digna, el 28 de abril de 2021 el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen de Menstruación Digna, mismo que fue turnado al Senado de la República a fin de continuar con el procedimiento respectivo, en el cual se propone la gratuidad de productos de gestión menstrual en México, para dar acceso sin costo alguno a toallas y tampones en escuelas a niñas, adolescentes y mujeres jóvenes, se trata de una iniciativa con

² CNDH. Recomendación No. 35/2021 *“Sobre la falta de acciones suficientes para garantizar a las adolescentes y mujeres privadas de la libertad el derecho a la salud sexual y reproductiva, así como a la gestión e higiene menstrual digna en los centros penitenciarios de los estados que conforman la República Mexicana y de la Ciudad de México, así como en el Centro Federal de Readaptación Social en Coatlán del Río, Morelos y las prisiones militares, según corresponda; incluidas las mujeres que ingresan como visita familiar.*
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-09/REC_2021_035.pdf

³ COPRED y Gobierno de la Ciudad de México. *“La vida en rojo. Diagnóstico sobre gestión menstrual en las mujeres y personas que integran las poblaciones callejeras.”*
<https://www.copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/la-vida-en-rojo-diagnostico-sobre-gestion-menstrual-en-las-mujeres-y-personas-que-integran-las-poblaciones-callejeras.pdf>.

perspectiva de género, que tiene como objetivo consolidar las condiciones sociales para garantizar plenamente la equidad educativa.

De manera específica en dicha resolución se aprobó la reforma al artículo 114 de la Ley General de Educación en materia de salud y gestión menstrual, mejor conocida como la #LeyMenstruaciónDigna.

Entre los argumentos señalados en la iniciativa presentada para reformar la citada Ley se resalta que en México ninguno de los principales programas sanitarios ha realizado estudios sobre las necesidades de las mujeres, además de que la menstruación no ha sido considerada un tema de agenda pública, dejando su atención al ámbito privado y personal.

Como parte de los posicionamientos en relación con el dictamen que reforma la Ley General de Educación, en materia de salud y gestión menstrual, las Diputadas y Diputados del H. Congreso de la Unión hicieron énfasis en señalar que es un acto de justicia social para las nuevas generaciones que contribuirá a que haya una sociedad más igualitaria, además de establecer las condiciones para que se asuman las políticas públicas con perspectiva de género que hagan justiciable este y otros derechos, en virtud de que la menstruación constituye un factor que ahonda la brecha entre género y pobreza, por lo que se debe considerar un asunto de salud pública y no un problema privado, además de que no solo debe entenderse como un fenómeno ligado a lo biológico que atraviesan las mujeres en un periodo importante de su vida, es también un tema con múltiples implicaciones de interés y responsabilidad pública y que no debe ser estigmatizado.⁴

⁴ Cámara de Diputados. Comunicación Social. Boletín N°. 6436. Diputadas y diputados fijan postura sobre reformas en materia de salud y gestión menstrual.
<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2021/Abril/28/6436-Diputadas-y-diputados-fijan-postura-sobre-reformas-en-materia-de-salud-y-gestion-menstrual>

En México el Sistema Penitenciario se encuentra establecido en el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3, fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en donde se consigna que el centro penitenciario es el espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas.

Así pues, la atención específica de mujeres en reclusión es un tema que ha sido señalado en diversas ocasiones, y dentro de los problemas recurrentes se encuentra la falta de servicios para su adecuado funcionamiento, tal como se advirtió en los Informes Especiales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitidos en 2013⁵, 2015⁶ y 2016⁷.

En dichos Informes Especiales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha puesto de manifiesto su preocupación para garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, derivada de su propia reclusión.

II) MARCO JURÍDICO.

A) NACIONAL

Entre los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el establecido en el párrafo tercero del artículo 4º, mismo que señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, sin que se puedan hacer distinciones entre personas en libertad y personas recluidas, lo cual se encuentra establecido en los párrafos primero y quinto del

⁵ CNDH. "Informe Especial sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la república mexicana", 2013.

⁶ CNDH. "Informe Especial sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana", 2015.

⁷ CNDH. "Informe Especial de la comisión nacional de los derechos humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana", 2016.

artículo 1o. de la Constitución Federal, en el sentido de garantizar a todas las personas el goce y ejercicio de los derechos humanos así como el de prohibir cualquier tipo de discriminación, mismo que la letra rezan:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

...

....

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 4o.- ...

...

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.”

Por otra parte, en relación a las personas que se encuentran en reclusión, ya sea en prisión preventiva o penitenciaria, los artículos 18 y 19 constitucionales establecen las bases de organización del sistema penitenciario y específicamente son:

1. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva⁸;
2. El sitio asignado para prisión preventiva estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas⁹;
3. El sistema penitenciario se organizará sobre la base: a) del respeto a los derechos humanos, b) del trabajo, c) la capacitación para el mismo, d) la educación, e) la salud y e) el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir¹⁰;
4. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto¹¹;
5. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia inferida sin motivo legal, así como toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades¹².

Por su parte, la legislación secundaria desarrolla lo enunciado por la Carta Magna, y en lo referido a las personas en reclusión, la Ley Nacional de Ejecución Penal¹³ menciona, en su artículo 9, los Derechos de las personas privadas de su libertad en

⁸ CPEUM. Artículo 18 primer párrafo. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁹ Ibid.

¹⁰ CPEUM Artículo 18 segundo párrafo. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹¹ El mismo.

¹² CPEUM. Artículo 19 último párrafo. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹³ Ley Nacional de Ejecución Penal. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

un Centro Penitenciario y, entre otros establece el de *“recibir asistencia médica para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su sexo”*.

B) INTERNACIONAL

A nivel internacional, la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución aprobada por la Asamblea General sobre las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)¹⁴, hace referencia expresa a las necesidades de higiene para las mujeres y en específico a lo relacionado con la menstruación.

“5. Higiene personal

[Complemento de los párrafos 15 y 16 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

“Regla 5

Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.”

Adicionalmente las Directrices para el Tratamiento de Mujeres Condenadas a Penas Privativas de la Libertad, no Privativas de la Libertad y medidas para Mujeres Delincuentes¹⁵, señala:

¹⁴ UNODC. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios.

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

¹⁵ Directrices para el Tratamiento de Mujeres Condenadas a Penas Privativas de la Libertad, no Privativas de la Libertad y medidas para Mujeres Delincuentes. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Expert-group-meeting-Bangkok/ECN152009_CRP8.Spanish.pdf

“Higiene Personal

[RMT 15a-16to]

Directriz 5.

Los dormitorios y las habitaciones utilizadas para el alojamiento de las internas deben tener las instalaciones y los materiales necesarios para cumplir con la necesidad especial de la higiene de la mujer, que incluyan, al menos, un suministro regular de agua que esté disponible para el cuidado personal de niños y mujeres, y en particular, a las mujeres que cocinan, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.”

Es decir, los documentos internacionales ya hacen mención acerca de la necesidad permitir un fácil acceso a instalaciones sanitarias y de higiene personal para las mujeres que se encuentran en reclusión, en especial a **la eliminación segura de los artículos manchados de sangre, así como el suministro de artículos de higiene, tales como toallas sanitarias, son de particular importancia.** Estos deben estar a disposición de las mujeres en condiciones en las que no necesitan estar avergonzadas de pedirlos, como que sean entregados por otras mujeres.

Incluso el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y tratos inhumanos o Degradantes (CPT) considera que la falla en la satisfacción de tales necesidades básicas puede ser equivalente a un trato degradante¹⁶.

III. OBJETIVO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa que se presenta tiene como objetivo asegurar **el derecho a la salud de las mujeres privadas de la libertad, en particular en lo referido a la gestión menstrual, además de eliminar** de la terminología empleada en la Ley Nacional de Ejecución Penal, las palabras **“propias de su género”**, que, a juicio de esta

¹⁶ Normas CPT, edición de 2006, extraído de la 10ª Informe General, CPT / Inf (2000) 13, párr 31.

proponente, emplean a nivel institucional estereotipos culturales que minimizan y encasillan a las mujeres.

En primer término, la iniciativa especifica que como parte de los suministros que de manera gratuita y obligatoria deben ofrecer los Centros Penitenciarios, están, entre otros, los “*elementos de gestión menstrual*”, con lo que se da un paso más a fin de garantizar el derecho a la salud de las mujeres en reclusión.

Para ello se propone reformar el artículo 3 en su fracción XXV, para incorporar a los “*elementos de gestión menstrual*” dentro del catálogo de suministros que se proporcionan a las mujeres que se encuentran recluidas.

En segundo lugar, la iniciativa propone reformar la fracción III del artículo 10 del mismo ordenamiento, para sustituir el vocablo “*propias de su género*” por una acepción mucho más adecuada en términos de salud e higiene femenina como lo es la “*gestión menstrual*”.

Con ello se dan pasos para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la salud de las mujeres privadas de la libertad, en particular para vivir su menstruación de manera digna, adecuada y segura, acorde a su condición, en virtud de que, de no hacerlo, se ven mayormente expuestas a que se les vulneren otros derechos.

Para mayor comprensión de la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Nacional de Ejecución Penal

Texto actual de la Ley	Propuesta de la Iniciativa
<p>Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:</p> <p>I. Autoridad Penitenciaria: A la autoridad administrativa que depende</p>	<p>Artículo 3.... ... I...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ
DIPUTADA FEDERAL

<p>del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario;</p>	
<p>II. Autoridades Corresponsables: A las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, de Cultura, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y sus equivalentes en las entidades federativas, así como aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de la Ley, en el ámbito de sus atribuciones;</p>	II...
<p>III. Centro o Centro Penitenciario: Al espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas;</p>	III...
<p>IV. Código: Al Código Nacional de Procedimientos Penales;</p>	IV...
<p>V. Comité Técnico: Al Órgano Colegiado Consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p>	V...
<p>VI. Conferencia: A la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;</p>	VI...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ
DIPUTADA FEDERAL

VII. Constitución: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	VII...
VIII. Defensor: Al defensor público federal, defensor público o de oficio de las entidades federativas, o defensor particular que intervienen en los procesos penales o de ejecución;	VIII...
IX. Espacio: A las áreas ubicadas al interior de los Centros Penitenciarios, destinadas para los fines establecidos en esta Ley;	IX...
X. Juez de Control: Al Órgano Jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea federal o local;	X....
XI. Juez de Ejecución: A la autoridad judicial especializada del fuero federal o local, competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así como aquellas atribuciones que prevé la presente Ley;	XI...
XII. Ley: A la Ley Nacional de Ejecución Penal;	XII...
XIII. Ley Orgánica: A la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la ley orgánica del poder judicial de cada entidad federativa;	XIII...
XIV. Leyes Penales: Al Código Penal Federal, los códigos penales o leyes que prevén tipos penales y sanciones,	XIV...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ
DIPUTADA FEDERAL

de la Federación o de las entidades federativas;	
XV. Observador: A la persona que ingresa al Centro Penitenciario con los fines de coadyuvar en el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los términos establecidos en esta Ley;	XV....
XVI. Órgano Jurisdiccional: Al Juez de Control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o local;	XVI...
XVII. Persona privada de su libertad: A la persona procesada o sentenciada que se encuentre en un Centro Penitenciario;	XVII...
XVIII. Persona procesada: A la persona sujeta a proceso penal sometida a prisión preventiva;	XVIII...
XIX. Persona sentenciada: A la persona que se encuentra cumpliendo una sanción penal en virtud de una sentencia condenatoria;	XIX...
XX. Plan de actividades: A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro;	XX...
XXI. Procuraduría: A la Procuraduría General de la República, o	XXI...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ
DIPUTADA FEDERAL

<p>Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías Generales en las entidades federativas, según corresponda;</p>	
<p>XXII. Servicios: A las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los Centros de manera accesible, aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad, en términos del artículo 32 de esta Ley. Entre los servicios se comprende el abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos, deben ser accesibles y asequibles para las personas internas;</p>	<p>XXII...</p>
<p>XXIII. Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria: Al compendio de Registros Administrativos, Censos y Encuestas relativos al sistema penitenciario, en los ámbitos federal y local, de conformidad con el artículo 29 de esta Ley;</p>	<p>XXIII...</p>
<p>XXIV. Sistema Penitenciario: Al conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a</p>	<p>XXIV...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ
DIPUTADA FEDERAL

<p>la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir;</p> <p>XXV. Suministros: A todos aquellos bienes que deben ofrecer los Centros Penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia; ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal, y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación;</p> <p>XXVI. Supervisor de libertad condicionada: A la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, que da seguimiento a las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada, y</p> <p>XXVII. Visitantes: A las personas que ingresan a los Centros Penitenciarios, o que solicitan su ingreso, para realizar una visita personal, familiar, íntima, cultural, deportiva, recreativa, religiosa, humanitaria u otras similares.</p>	<p>XXV. Suministros: A todos aquellos bienes que deben ofrecer los Centros Penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia; ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, elementos de gestión menstrual, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación;</p> <p>XXVI...</p> <p>XXVII...</p>
<p>Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.</p> <p>Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres elementos de gestión menstrual privadas de la libertad tendrán derecho a:</p> <p>I. La maternidad y la lactancia;</p>	<p>Artículo 10...</p> <p>...</p> <p>I...</p>



<p>II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;</p>	<p>II...</p>
<p>III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;</p>	<p>III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los elementos de gestión menstrual para satisfacer sus necesidades de higiene;</p>
<p>IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;</p>	<p>IV...</p>
<p>V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;</p>	<p>V...</p>
<p>VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de</p>	<p>VI...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ
DIPUTADA FEDERAL

<p>conformidad a las disposiciones aplicables;</p>	
<p>VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;</p>	VII...
<p>VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;</p>	VIII...
<p>IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.</p>	IX...
<p>Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.</p>	...
<p>Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;</p>	...
<p>X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos</p>	X...



<p>reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y</p>	
<p>XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>XI...</p>
<p>La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.</p>	<p>...</p>
<p>Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.</p>	<p>...</p>
<p>Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.</p>	<p>...</p>
<p>En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.</p>	<p>...</p>

<p>La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.</p>	<p>...</p>
<p>En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.</p>	<p>...</p>
<p>Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.</p>	<p>...</p>

Todo lo anterior, sirva para ejemplificar y son razones contundentes para proponer la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 3 fracción XXV y 10 fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de acceso a los productos de gestión menstrual a las mujeres privadas de la libertad, para quedar como sigue:**

Artículo Único. Se reforman los artículos 3 fracción XXV y 10 fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

...

I... al XXIV...

XXV. **Suministros:** A todos aquellos bienes que deben ofrecer los Centros Penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia; ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, **elementos de gestión menstrual**, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación;

XXVI al XXVII...

Artículo 10...

...

I...

II...

III. **Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los elementos de gestión menstrual para satisfacer sus necesidades de higiene;**

IV... al XI...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE



Socorro Irma Andazola Gómez

Ciudad de México, Palacio Legislativo de San Lázaro a 19 de abril de 2022.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 5-E Y 5-E BIS A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, A CARGO DE LA DIPUTADA PATRICIA TERRAZAS BACA Y LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

La suscrita Diputada Patricia Terrazas Baca e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, someto a la consideración de esta H. Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 5-E Y 5-E BIS A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, A CARGO DE LA DIPUTADA PATRICIA TERRAZAS BACA Y LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos.

I. Antecedentes

El 12 de noviembre de 2021 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación (CFF) y otros ordenamientos.

En el Impuesto sobre la Renta fue incorporada en la Sección IV del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR las disposiciones relativas al Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) de las personas físicas.

El RESICO es un nuevo régimen fiscal que entró en vigor el primero de enero de 2022, en sustitución del Régimen de Incorporación Fiscal, entre los beneficios que este nuevo régimen contempla se encuentran los siguientes:

1. Tasa del ISR progresiva del 1.00% al 2.50%.
2. El impuesto se calcula a los ingresos cobrados.
3. Pueden tributar en este régimen quienes tengan hasta tres millones Quinientos mil pesos de ingresos.



4. Los ingresos que pueden pagar sus impuestos en este régimen son arrendamiento, honorarios profesionales, actividades empresariales, actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.
5. Están excluidos de enviar la contabilidad electrónica y la Declaración Informativa de Operaciones con terceros.
6. No contempla deducciones, toda vez que el impuesto se calcula sobre ingresos sin deducción alguna.

No obstante los beneficios que el nuevo régimen contempla para las personas físicas sólo son aplicables en el Impuesto sobre la Renta.

II. Problemática

De acuerdo con la exposición de motivos para el ejercicio fiscal de 2022, el Ejecutivo Federal argumentó que mediante el Régimen Simplificado de Confianza se pretendía otorgar una “manera sencilla, rápida y eficaz en el pago de contribuciones, sobre todo para aquellos contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión”.

Asimismo, dicho régimen preveía una “máxima simplificación” a efecto de que la determinación y pago de impuesto “sea accesible a los contribuyentes sin necesidad de apoyo de terceros, utilizando como eje el CFDI con lo que se logra la automatización del cálculo y se disminuye la carga administrativa”.

No obstante, la reforma fiscal para el año de 2022 fue omisa en establecer disposiciones expresamente aplicables a quienes a partir del primero de enero de 2022 tuvieron o hubieren optado por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza.

Tal situación inclusive fue expresada por diversos participantes en el parlamento abierto que se celebró en la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados durante el proceso de dictaminación de la miscelánea fiscal para 2022.

Dicha omisión generó incertidumbre en los contribuyentes, toda vez que el Impuesto al Valor Agregado se determina disminuyendo al IVA cobrado por las actividades económicas desarrolladas el IVA pagado en la adquisición de bienes y/o servicios, uso o goce de bienes o en su importación, necesarios para llevar a cabo dichas actividades.

Al efecto, el IVA pagado por la compra de bienes y/o servicios, uso o goce de bienes e importaciones debe cumplir con ciertos requisitos para que pueda considerarse que se tiene derecho a su acreditamiento, los cuales están estipulados en el artículo quinto de la Ley del IVA, el cual se transcribe para mayor comprensión:



“Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Que el impuesto al valor agregado **corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables** para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, **se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.** Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.
- II. Que el impuesto al valor agregado haya sido **trasladado expresamente** al contribuyente y que **conste por separado en los comprobantes fiscales** a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en éste el pago del impuesto al valor agregado correspondiente;

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, **cuando se trate de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas** a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, **el contratante deberá verificar que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, deberá obtener del contratista copia de la declaración del impuesto al valor agregado y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación** y del impuesto al valor agregado que le fue trasladado. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, la cual deberá entregarse a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en el que el contratante haya efectuado el pago de la contraprestación por el servicio recibido y el impuesto al valor agregado que se le haya trasladado. El contratante, en caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción en el plazo señalado, deberá presentar declaración complementaria en la cual disminuya los montos que hubiera acreditado por dicho concepto.

- III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido **efectivamente pagado en el mes de que se trate;**



- IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme a los artículos 1o.-A y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. **El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente** a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención;
- V. **Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:**
- a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;
 - b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, dicho impuesto no será acreditable;
 - c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, y
 - d) **Tratándose de las inversiones** a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su **importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades** por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:



1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.

2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.

3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como para actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un período de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.-B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

4. Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, se deberá aplicar el ajuste previsto en el artículo 5o.-A de esta Ley.

- VI. **Tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos** el impuesto al valor agregado trasladado y el pagado en la importación que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, **será acreditable en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley, conforme a las opciones que a continuación se mencionan:**



- a) **Realizar el acreditamiento en la declaración correspondiente al primer mes en el que el contribuyente realice las actividades mencionadas**, en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley. Para estos efectos, el contribuyente podrá actualizar las cantidades del impuesto que proceda acreditar en cada uno de los meses durante el periodo preoperativo, por el periodo comprendido desde el mes en el que se le haya trasladado el impuesto o haya pagado el impuesto en la importación hasta el mes en el que presente la declaración a que se refiere este inciso.
- b) Solicitar la devolución del impuesto que corresponda en el mes siguiente a aquél en el que se realicen los gastos e inversiones, conforme a la estimativa que se haga de la proporción en que se destinarán dichos gastos e inversiones a la realización de actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar. En caso de que se ejerza esta opción, se deberá presentar a la autoridad fiscal, conjuntamente con la primera solicitud de devolución, lo siguiente:
1. La estimación y descripción de los gastos e inversiones que se realizarán en el periodo preoperativo, así como una descripción de las actividades que realizará el contribuyente. Para estos efectos, se deberán presentar, entre otros documentos, los títulos de propiedad, contratos, convenios, autorizaciones, licencias, permisos, avisos, registros, planos y licitaciones que, en su caso, sean necesarios para acreditar que se llevarán a cabo las actividades.
 2. La estimación de la proporción que representará el valor de las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar.
 3. Los mecanismos de financiamiento para realizar los gastos e inversiones.
 4. La fecha estimada para realizar las actividades objeto de esta Ley, así como, en su caso, el prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%.

La información a que se refiere este inciso deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Quando se ejerza cualquiera de las opciones a que se refieren los incisos a) o b) de esta fracción, el contribuyente deberá calcular en el decimosegundo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el impuesto al valor agregado o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los doce meses



anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo, conforme a los incisos a) o b) de esta fracción, según se trate. Para identificar el mes en el que se deberá efectuar el ajuste a que se refiere el presente párrafo, los contribuyentes deberán informar a la autoridad el mes en el que inicien sus actividades, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando de la comparación a que se refiere el párrafo anterior, la proporción aplicada para acreditar el impuesto correspondiente a los gastos o inversiones realizados en el periodo preoperativo se modifique en más del 3%, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:

1. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento efectuado en exceso, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se haga el reintegro. En este caso, el monto del acreditamiento en exceso será la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado en el mes de que se trate, la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el citado mes.
2. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento realizado, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades. En este caso, el monto del acreditamiento a incrementar será la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el mes de que se trate, el monto del impuesto efectivamente acreditado en dicho mes.

El reintegro o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con los numerales 1 y 2, del párrafo anterior, según se trate, deberá realizarse en el mes en el que se calcule la proporción a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá como periodo preoperativo aquél en el que se realizan gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley. Tratándose de industrias



extractivas comprende la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

Para los efectos de esta fracción, el periodo preoperativo tendrá una duración máxima de un año, contado a partir de que se presente la primera solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, salvo que el interesado acredite ante la autoridad fiscal que su periodo preoperativo tendrá una duración mayor conforme al prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades gravadas por esta Ley.

En el caso de que no se inicien las actividades gravadas por esta Ley una vez transcurrido el periodo preoperativo a que se refiere el párrafo anterior, se deberá reintegrar el monto de las devoluciones que se hayan obtenido, actualizado desde el mes en el que se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se efectúe dicho reintegro. Además, se causarán recargos en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación sobre las cantidades actualizadas. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará sin perjuicio del derecho del contribuyente a realizar el acreditamiento del impuesto trasladado o el pagado en la importación en el periodo preoperativo, cuando inicie las actividades por las que deba pagar el impuesto que establece esta Ley o a las que se aplique la tasa del 0%, conforme a lo establecido en el inciso a) de esta fracción.

Tratándose de la industria extractiva no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando por causas ajenas a la empresa la extracción de los recursos asociados a los yacimientos no sea factible o cuando por circunstancias económicas no imputables a la empresa resulte incosteable la extracción de los recursos mencionados. Cuando la empresa deje de realizar las actividades previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a los yacimientos por causas diversas a las mencionadas, deberá reintegrar, en el mes inmediato posterior a aquél en que dejó de realizar las actividades mencionadas, el impuesto al valor agregado que le haya sido devuelto. El reintegro del impuesto deberá actualizarse desde el mes en que se obtuvo la devolución y hasta el mes en que realice el reintegro.

Las actualizaciones a que se refiere esta fracción, deberán calcularse aplicando el factor de actualización que se obtenga de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación." **Énfasis añadido.**

Como se ha podido observar, para que el IVA tenga la característica de acreditable debe cumplir con una serie de requisitos estipulados en las fracciones I a VI del artículo quinto de la Ley del IVA, entre las cuales destaca la fracción I en la cual expresamente señala que los bienes, servicios o uso o goce temporal de bienes que por los que se pague IVA "**deben ser estrictamente indispensables**"

Al efecto, la citada fracción I del Artículo Quinto de la Ley del IVA establece que las erogaciones se considera "estrictamente indispensable" cuando sean "**deducibles para los fines del impuesto sobre la renta**".



“Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.”

En este sentido, los Artículos 113-F y 113-F de la Ley del ISR aplicable a los contribuyentes de la Sección IV del Capítulo II de la Ley del ISR relativas al Régimen Simplificado de Confianza señalan lo siguiente:

“**Artículo 113-E.** Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla

.....”



“Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y *sin aplicar deducción alguna*, conforme a la siguiente tabla:

En consecuencia, para efectos de los contribuyentes que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza no existen deducciones deducibles en el ISR, por lo tanto, el IVA que éstos pagan por la compra de bienes, servicios, uso o goce temporal o importación sería no acreditable.

Por otro lado, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) publicó en el DOF el 27 de diciembre de 2021 la Regla 3.13.20. como parte de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2022, que a la letra señala:

“3.13.20. Para los efectos del artículo 5, fracción I de la Ley del IVA, en relación con el artículo 113-E, quinto párrafo de la Ley del ISR, *los contribuyentes podrán acreditar el IVA que corresponda derivado de la realización de sus actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, siempre y cuando, el gasto sea deducible para efectos del ISR,* con independencia de que dicho gasto no pueda ser aplicado en la determinación del pago mensual, ni en la declaración anual del ISR a que se refieren los artículos 113-E y 113- F de la Ley del ISR. Tratándose de contribuyentes que se encuentren exentos del pago del ISR, en los términos del noveno párrafo del mencionado artículo 113-E, solo procederá siempre que se pague el impuesto correspondiente por los ingresos que se consideran exentos.”

La citada regla en principio invade las atribuciones del Congreso de la Unión, toda vez que el SAT legisla sobre una omisión del propio Ejecutivo Federal al enviar las reformas aplicables al Régimen Simplificado de Confianza, al establecer los requisitos que debe cumplir uno de los elementos esenciales de las contribuciones, como lo es la base sobre el cual se determinará el IVA a pagar y que sería la disminución del IVA pagado acreditable.

Una agravante más que incluye la regla publicada por el Servicio de Administración Tributaria es que castiga a las personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, toda vez que a ellos les impone la obligación de renunciar a los ingresos exentos que el Legislador incorporó dentro del proceso de discusión de la reforma fiscal para el año de 2022 para que éstos tengan el derecho al acreditamiento del IVA pagado por las compras de bienes y/o servicios o del uso o goce de bienes necesarios para llevar a cabo sus actividades, siendo una disposición lesiva que lastima a los que menos capacidad administrativa tienen.

Es de resaltar que en México, de acuerdo con datos de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en el año de 2020 el 11.5% de la Población Económicamente Activa laboró en actividades del sector primario, y que representan un total de 6,312,000 mexicanos que se ven afectados por una disposición que debiera tener carácter administrativo, pero no legislativo.



Por otro lado, para todos los contribuyentes del RESICO subordina el acreditamiento a que el contribuyente cumpla con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del ISR, al señalar expresamente en la regla que el IVA pagado sea de un **“gastos deducible en el ISR”**, al efecto, la citada regla es omisa en precisar cuáles serán las disposiciones a considerar para determinar si un gasto es deducible en el ISR, toda vez que el Régimen Simplificado de Confianza quienes tienen ingresos del Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR relativa a los Ingresos por arrendamiento por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles contempla mínimas deducciones, en contra partida, las personas físicas que desarrollan actividades empresariales o profesionales para determinar si un gasto es deducible debe considerar las disposiciones contenidas en los artículos 103, 104, 105 y 27 fracciones III, IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI de la Ley del ISR, los cuales se transcriben a continuación.

“Artículo 103. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de esta Ley, respectivamente.

III. Los gastos.

IV. Las inversiones.

V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.

VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del





establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrateen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, **en los términos del artículo 28 de esta Ley.**

Artículo 104. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 32 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, los por cientos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. Cuando no se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que en su caso se paguen por el financiamiento, el por ciento que corresponda se aplicará sobre el monto total, en cuyo caso, los intereses no podrán deducirse en los términos de la fracción V del artículo 103 de esta Ley.

Artículo 105. Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el

comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito, por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de esta Sección.



III. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 104 de esta Ley. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, además deberán cumplirse los requisitos del artículo 38 de esta Ley.

IV. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 104 de esta Ley.

VII. Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, estos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción.

Para los efectos de esta sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 27, fracciones III, IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI de esta Ley.

“Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

...

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00 y en el comprobante fiscal deberá constar la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.



Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros.

Los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá verificar cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, del recibo de pago expedido por institución bancaria por la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores, del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del impuesto al valor agregado que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

En los casos en los que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 25 de esta Ley, sólo podrá efectuarse cuando dichos productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente.

...



X. Que en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto cuando se trate de los supuestos a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

XI. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

....

XIV. Que en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

...



XVII. Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley.

XVIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley, y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes. Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 25 de esta Ley, éstos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se cuente con el comprobante fiscal del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se reciba el bien o el servicio, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante fiscal y el monto del anticipo. En todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 76 de esta Ley a requerimiento de la autoridad fiscal, no se considerará incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que se presenten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo.

XIX. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que lo regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en términos de las citadas disposiciones.

...

XXI. Que tratándose de gastos que conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas se generen como parte del fondo de previsión social a que se refiere el artículo 58 de dicho ordenamiento y se otorguen a los socios cooperativistas, los mismos serán deducibles cuando se disponga de los recursos del fondo correspondiente, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que el fondo de previsión social del que deriven se constituya con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General.



b) Que el fondo de previsión social esté destinado en términos del artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas a las siguientes reservas:

1. Para cubrir riesgos y enfermedades profesionales.
2. Para formar fondos y haberes de retiro de socios.
3. Para formar fondos para primas de antigüedad.
4. Para formar fondos con fines diversos que cubran: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga.

Para aplicar la deducción a que se refiere este numeral la sociedad cooperativa deberá pagar, salvo en el caso de subsidios por incapacidad, directamente a los prestadores de servicios y a favor del socio cooperativista de que se trate, las prestaciones de previsión social correspondientes, debiendo contar con los comprobantes fiscales expedidos a nombre de la sociedad cooperativa.

c) Acreditar que al inicio de cada ejercicio la Asamblea General fijó las prioridades para la aplicación del fondo de previsión social de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

....”

En virtud de lo anterior, es claro que para el acreditamiento del IVA para los contribuyentes del RESICO se convierte en un proceso complejo y confuso, toda vez que para que los gastos sean deducibles en el ISR, en adición a los requisitos específicos que existen para cada deducción, uno de ellos, es que los gastos estén registrados en contabilidad, por lo que la máxima simplicidad que se buscaba en el cálculo de los impuestos del RESICO se anula por una regla miscelánea emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

III. Propuestas

Los Diputados y Diputadas del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ponemos a consideración de esta H. soberanía propuestas que pretenden otorgar certidumbre y certeza jurídica a los contribuyentes que tributan en la Sección IV, del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta correspondiente al Régimen Simplificado de Confianza a efectos de establecer en la Ley del IVA un procedimiento simplificado de acreditamiento para alinear la causación del citado impuesto al objetivo que pretendió el Ejecutivo Federal al proponer este nuevo régimen y que es el de “máxima simplificación”.



La propuesta que ponemos a consideración de esta H. Soberanía toma en cuenta los precedentes de tributación en el Impuesto al Valor Agregado que aplicaban y continuarán aplicando en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) contenidos en la Ley de Ingresos de la Federación vigente hasta el ejercicio fiscal de 2021, en el cual se establecía un régimen simplificado para determinar el IVA a pagar por parte de los contribuyentes del RIF.

Por otra parte, el RESICO incorporó otras actividades económicas que reciben los beneficios de este nuevo régimen y que no estaban consideradas en el RIF, como lo son los ingresos derivados de arrendamiento del uso o goce de inmuebles, la prestación de servicios profesionales y las actividades de comisión, mediación mayores al 25% de los ingresos totales, por lo que para diseñar la propuesta simplificada de acreditamiento del IVA, se tomaron en cuenta los porcentajes aplicables a las presuntivas de ingresos estipulados en el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Considerando que existirán contribuyentes que pudieren tener situaciones particulares, la propuesta también contempla que el impuesto al valor agregado acreditable sea determinado en los términos actuales vigentes en la Ley del IVA, caso en el cual se deberá cumplir con los requisitos señalados en la Ley.

En tal sentido, se propone la adición del Artículo 5-E y 5-E Bis para quedar como sigue:

Artículo 5-E.- Para los efectos del **artículo 5** de la Ley del IVA, Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, previsto en la Sección IV del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen en el citado Régimen determinarán el Impuesto al Valor Agregado acreditable que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante un esquema simplificado aplicando a los ingresos obtenidos sin incluir el Impuesto al Valor Agregado , conforme a lo siguiente:

- I. Calcularán el Impuesto al Valor Agregado acreditable en la forma siguiente:
 - a) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado en el mes de que se trate, considerando el giro o actividad de la cual provengan los ingresos, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IVA acreditable

Sector económico	Porcentaje IVA (%)
1 Minería	8





2 Manufacturas y/o construcción distinta a casa habitación	10
3 Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	14
4 Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8
5 Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	4
6 Arrendamiento de bienes inmuebles destinados a casa habitación, fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.	0
7 Arrendamiento de bienes inmuebles destinados a actividades empresariales o de oficina	9.76
8 Servicios profesionales independientes.	8
9 Servicios de mediación, comisión o gestoría.	8
10. Venta de libros, periódicos o revistas	0
11. Servicios de transporte terrestre en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas.	0
12. Servicios profesionales de medicina cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes.	0

Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 12 de la Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar, aplicarán el porcentaje que corresponda a cada una de las actividades que lleva a cabo, debiendo sumar el IVA calculado, el cual será el importe a acreditar contra el IVA cobrado.

c) El resultado obtenido conforme a los incisos a) de este artículo será el monto del impuesto al valor agregado a acreditar contra el IVA cobrado por las actividades realizadas por el contribuyente.

d) El pago mensual del impuesto al valor agregado deberá realizarse por los periodos y en los plazos establecidos en los artículos 5o.-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Los contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza podrán optar en cualquier momento por abandonar el procedimiento simplificado de cálculo del Impuesto al Valor Agregado Acreditable, en cuyo caso deberán calcular y pagar el impuesto al valor agregado en los términos establecidos en el **Artículo 5-E BIS** de la Ley, a partir del mes en que abandonen la opción. En este caso, los contribuyentes no podrán volver a ejercer la opción prevista en el presente artículo en el ejercicio en que lo abandonen.



II. Para efectos del último párrafo de la Fracción I de este Artículo, los contribuyentes deberán presentar el aviso dentro de los 5 días siguientes al inicio del ejercicio en que abandonen el procedimiento simplificado de cálculo del Impuesto al Valor Agregado Acreditable del presente artículo.

III. Cuando los contribuyentes hubieren optado por abandonar el procedimiento simplificado de Cálculo del Impuesto al Valor Agregado Acreditable podrán optar por aplicar de nuevo el procedimiento en el ejercicio inmediato siguiente a su abandono.

Para tales efectos, deberán de presentar el aviso correspondiente dentro de los 5 días siguientes al inicio del ejercicio de que se trate.

Artículo 5.-E Bis. Para los efectos del artículo 5, fracción I de la Ley del IVA, en relación con el artículo 113-E, quinto párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán acreditar el IVA que corresponda derivado de la realización de sus actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, siempre y cuando, el gasto sea deducible para efectos del ISR, con independencia de que dicho gasto no pueda ser aplicado en la determinación del pago mensual, ni en la declaración anual del ISR a que se refieren los artículos 113-E y 113- F de la Ley del ISR.”

Por lo anteriormente expuesto, con la facultad que nos confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 5-E y 5-E BIS A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

ARTÍCULO ÚNICO.- ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5-E y 5-E BIS A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 5-E.- Para los efectos del **artículo 5** de la Ley del IVA, Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, previsto en la Sección IV del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen en el citado Régimen determinaran el Impuesto al Valor Agregado acreditable que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante un esquema simplificado aplicando a los ingresos obtenidos sin incluir el Impuesto al Valor Agregado , conforme a lo siguiente:



I. Calcularán el Impuesto al Valor Agregado acreditable en la forma siguiente:

- a) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado en el mes de que se trate, considerando el giro o actividad de la cual provengan los ingresos, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IVA acreditable

Sector económico	Porcentaje IVA (%)
1 Minería	8
2 Manufacturas y/o construcción distinta a casa habitación	10
3 Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	14
4 Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8
5 Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	4
6 Arrendamiento de bienes inmuebles destinados a casa habitación, fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.	0
7 Arrendamiento de bienes inmuebles destinados a actividades empresariales o de oficina	9.76
8 Servicios profesionales independientes.	8
9 Servicios de mediación, comisión o gestoría.	8
10. Venta de libros, periódicos o revistas	0
11. Servicios de transporte terrestre en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas.	0
12. Servicios profesionales de medicina cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes.	0

Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 12 de la Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar, aplicarán el porcentaje que corresponda a cada una de las



actividades que lleva a cabo, debiendo sumar el IVA calculado, el cual será el importe a acreditar contra el IVA cobrado.

- c) El resultado obtenido conforme a los incisos a) de este artículo será el monto del impuesto al valor agregado a acreditar contra el IVA cobrado por las actividades realizadas por el contribuyente.
- d) El pago mensual del impuesto al valor agregado deberá realizarse por los periodos y en los plazos establecidos en los artículos 5o.-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Los contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza podrán optar en cualquier momento por abandonar el procedimiento simplificado de cálculo del Impuesto al Valor Agregado Acreditable, en cuyo caso deberán calcular y pagar el impuesto al valor agregado en los términos establecidos en el **Artículo 5-E BIS** de la Ley, a partir del mes en que abandonen la opción. En este caso, los contribuyentes no podrán volver a ejercer la opción prevista en el presente artículo en el ejercicio en que lo abandonen.

- II. Para efectos del último párrafo de la Fracción I de este Artículo, los contribuyentes deberán presentar el aviso dentro de los 5 días siguientes al inicio del es en que abandonen el procedimiento simplificado de cálculo del Impuesto al Valor Agregado Acreditable del presente artículo.
- III. Cuando los contribuyentes hubieren optado por abandonar el procedimiento simplificado de Cálculo del Impuesto al Valor Agregado Acreditable podrán optar por aplicar de nuevo el procedimiento en el ejercicio inmediato siguiente a su abandono.

Para tales efectos, deberán de presentar el aviso correspondiente dentro de los 5 días siguientes al inicio del ejercicio de que se trate.

Artículo 5.-E Bis. Para los efectos del artículo 5, fracción I de la Ley del IVA, en relación con el artículo 113-E, quinto párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán acreditar el IVA que corresponda derivado de la realización de sus actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, siempre y cuando, el gasto sea deducible para efectos del ISR, con independencia de que dicho gasto no pueda ser aplicado en la determinación del pago mensual, ni en la declaración anual del ISR a que se refieren los artículos 113-E y 113- F de la Ley del ISR.

Transitorio.



PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de abril de 2022.

Diputada Patricia Terrazas Baca

Las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 74 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 74-A, 74-C Y 74-D AL CAPÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS DEL TÍTULO II LA LEY DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CARGO DE LA DIPUTADA PATRICIA TERRAZAS BACA Y LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

La suscrita Diputada Patricia Terrazas Baca e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, someto a la consideración de esta H. Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 74 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 74-A, 74-C Y 74-D AL CAPÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS DEL TÍTULO II LA LEY DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CARGO DE LA DIPUTADA PATRICIA TERRAZAS BACA Y LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos.

I. Antecedentes

El 12 de noviembre de 2021 fueron publicados diversas modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio fiscal de 2022, entre ellas se reformó el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, contenido en el Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta para excluir de este capítulo a las personas físicas que se dedican al sector primario.

En la exposición de motivos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se precisó que al incorporarse el nuevo Régimen Simplificado de Confianza para las personas físicas, los ciudadanos que se dedican a las actividades primarias tendrían que tributar en dicho Régimen, motivo por el cual Ejecutivo Federal excluyó a las personas físicas





de continuar tributando en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas.

Al efecto, dentro del proceso parlamentario la H. Cámara de Diputados incorporó una exención de 900 mil pesos aplicable a las personas físicas que se dedicaban exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras dentro del Régimen Simplificado de Confianza.

No obstante, la reforma aprobada no compensa los instrumentos contenidos en el Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR) aplicable a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, toda vez que en dicho capítulo existe un régimen de tributación progresivo e integral, que contempla inclusive que a mayores ingresos, éstos deben de pagar el ISR correspondiente, que puede llegar a ser de hasta el 35%. No obstante, para los contribuyentes con menores ingresos contempla un régimen sencillo y que atiende los principios de progresividad contenidas en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante resaltar que este esquema considera las particularidades del sector primario que se ve afectado por eventos climáticos que en el tiempo provocan pérdidas en el sector, que inclusive, pueden ser desastrosas y dan lugar a pérdidas del 100% de la producción agrícola o al sacrificio o muerte en las actividades pecuarias derivadas de épocas de sequías, como las que actualmente sufre el estado de Durango, o sequía que en el pasado reciente se presentó en el Estado de Zacatecas, Chihuahua, o inundaciones en los estados del Sur del país.

Por ello, como una medida de política pública, hasta el año de 2021 las personas físicas dedicadas a las actividades primarias tenían la posibilidad de que una parte de los ingresos que recibían por estas actividades estuvieran libres de impuestos, en el caso de personas físicas, hasta 40 salarios mínimos, en el caso de personas morales, como lo son los ejidos, hasta 20 salarios mínimos por cada integrante, en ambos casos, elevados al año, cuando los ingresos son mayores y hasta 423 salarios mínimos elevados al año, las personas físicas y personas morales tienen una reducción del 40% y del 30% en el ISR respectivamente, los ingresos que rebasaban los 423 salarios mínimos elevados al año tenían que pagar el ISR al 100%.

En el análisis realizado del sector agropecuario por parte de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural dado a conocer mediante el documento denominado "Panorama Agroalimentario 2021" del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera identificó que en el año de 2020 el 11.5% de la población ocupada laboraba en el sector.





Esto representa que 6,312,000 mexicanos realizaban actividades primarias, de estos, 5.3 millones en actividades agrícolas, 838 mil participaban en la cría y explotación de actividades ganaderas y 174 mil en la pesca y la acuicultura.

De acuerdo con el citado estudio, el perfil de los trabajadores agropecuarios y pesqueros el 14.8% cuenta con estudios de medios y superior, el 56.5% estudios de primaria y el 28.4% con secundaria completa.

Perfil	Porcentaje	Mexicanos
Trabajadores subordinados y remunerados	47.40%	2,991,888
Trabajadores por cuenta propia	35.30%	2,228,136
Empleadores	6.50%	410,280
Trabajadores sin pago	10.80%	681,696
Total	100%	6,312,000

Al cierre del año de 2021, en México existían 29,800 ejidos inscritos en el Registro Nacional Agrario y 2,411 comunidades agrícolas (www.ran.gob.mx/ran/inf_intnal/RAN_Info_interes_nal-2021-pdf).



Año 2021		
Entidad federativa	ER, Número de ejidos registrados (ejidos registrados)	ERi, Número de ejidos registrados en la entidad federativa (ejidos registrados)
NACIONAL	29800	No aplica
AGUASCALIENTES	179	179
BAJA CALIFORNIA	236	236
BAJA CALIFORNIA SUR	99	99
CAMPECHE	386	386
COAHUILA DE ZARAGOZA	890	890
COLIMA	165	165
CHIAPAS	3168	3168
CHIHUAHUA	914	914
CIUDAD MEXICO	42	42
DURANGO	988	988
GUANAJUATO	1576	1576
GUERRERO	1058	1058
HIDALGO	1029	1029
JALISCO	1406	1406
MEXICO	1068	1068
MICHOACAN DE OCAMPO	1762	1762
MORELOS	206	206
NAYARIT	366	366
NUEVO LEON	595	595
OAXACA	854	854
PUEBLA	1079	1079
QUERETARO	364	364
QUINTANA ROO	284	284
SAN LUIS POTOSI	1282	1282
SINALOA	1216	1216
SONORA	955	955
TABASCO	816	816
TAMAULIPAS	1394	1394
TLAXCALA	243	243
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	3686	3686
YUCATAN	738	738
ZACATECAS	756	756

Fuente: Registro Nacional Agrario, 2021

En estos núcleos ejidales, de acuerdo con el Registro Nacional Agrario al mes de febrero de 2022 existían 5,032,843 mexicanos, que tenían la calidad de ejidatario,



poseionario, comunero o avecindado con lo por lo menos un certificado parcelario o de uso común, el 26.75% son mujeres (www.ran.gob.mx/ran/indic_gen/nucag-certynocert-avance-2022-feb.pdf).

Se estima que el 23% de los mexicanos que participan en el sector agropecuario son integrantes de núcleos ejidales o comunidades.

II. PROBLEMÁTICA

SUSTENTABILIDAD ALIMENTARIA

En el año de 2021 la frontera agrícola del país sumaba 24.6 (https://nube.siap.gob.mx/gobmx_publicaciones_siap/pag/2021/Panorama-Agroalimentario-2021) millones de hectáreas, en el 29% se sembró maíz grano, México ocupó en 2021 el doceavo lugar en producción mundial de alimentos, el onceavo lugar en tanto en cultivos agrícolas, el doceavo en ganadería primaria y el décimo séptimo lugar en producción pesquera y acuícola, el sector agrícola tiene grandes retos ante sí, entre ellos, se encuentra el abandono de terrenos agrícolas, el cambio climático y, ahora, para 2022, los cambios en materia tributaria y los conflictos bélicos entre Rusia y Ucrania.

SUPERFICIES AGRÍCOLA

El actual conflicto bélico entre Rusia y Ucrania no sólo afecta a los citados países, sino también se estima afecte al sector agropecuario mexicano, toda vez que de ambos países se importan fertilizantes.

Por otro en el año de 2021 se importaron 192 mil toneladas de trigo de Ucrania, 32 mil toneladas de Rusia, si bien, estas importación no impactan radicalmente la demanda interna, se prevé que sí exista una presión en los precios de granos derivados de este conflicto.

No obstante que la seguridad alimentaria es una preocupación global, en México, los magros apoyos al campo, de acuerdo con la Confederación de Productores Agrícolas





de Maíz de México, en los últimos tres ciclos productivos en la región norte del país la actividad agrícola se ha abandonado en un 5%.

En entidades como Sinaloa, México, Chihuahua la producción de maíz grano en el periodo de 2019-2020 sufrió bajas del 2.2%, 3.7% y del 12.2% respectivamente.

En otras entidades, como Oaxaca, en 2019 se sembraron 497 mil 687 hectáreas de maíz, siendo este año, el menor en un periodo de 16 años, lo que implicó para el Estado adquirir más de 150 mil toneladas de maíz provenientes de otros Estados.

Al efecto, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), México es uno de los países con mayor diversidad biológica y cultural del mundo, que ha sufrido la pérdida del 50% de sus ecosistemas naturales, cada año, de 2010 a 2015, en el país se desforestaron 92 mil hectáreas en promedio. El 44% de los suelos presentan algún grado de degradación, durante 2019 y 2020 se presentó una sequía atípica consecutiva.

En 2017, el 74% de las Unidades Económicas Rurales Agrícolas reportaron pérdidas económicas por causas climáticas que afectaron total o parcialmente las cosechas o a sus animales. Durante los años de 2020, 2021 y 2022 la sequía en los Estados como Sinaloa, Durango, en 28 municipios del estado de Zacatecas durante 2022 se ha presentado sequía severa..

Esta situación es preocupante, toda vez que la producción alimentaria en su mayor parte se produce en el suelo, el cual se ve amenazado por factores demográficos, de cambio climático y de un uso intensivo.

El suelo agrícola es un factor estratégico para la seguridad alimentaria de las naciones, la fertilidad o tecnología empleada regulan su producción.

México, de ser un país autosuficiente, a partir de la década de los 80 empezó a perder esa condición, pasando de ser exportador a importador, en parte por falta de crecimiento en la frontera agrícola, el deterioro natural de las tierras agrícolas y su menor rendimiento.

La FAO señala que el "suelo es un recurso esencial para la reproducción de la vida en el planeta, pues proporciona nutrientes, agua y minerales para el desarrollo de plantas y árboles, almacena carbono y es hogar de miles de animales; más aún, es el asiento natural para la producción de alimentos y materias primas de los cuales depende la sociedad y el espacio donde se desarrollan actividades socioeconómicas (FAO, 2009b, 2010; Porta *et al.*, 2015).

Al suelo se le considera un recurso finito y renovable, las actividades humanas pueden afectar su calidad y fertilidad.

B



En el sector agrícola, la producción agrícola puede intensificarse por medio de la tecnología o restauración.

En el estudio "Suelo agrícola en México: retrospectiva y prospectiva para la seguridad alimentaria, elaborado por Agustín Rojas Martínez y Felipe Torres Torres, investigadores del Instituto de Investigaciones Económicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, considera que la seguridad alimentaria en México tiene ante sí dos elementos estratégicos, los alimentos deben de producirse internamente para alcanzar la autosuficiencia y debe estar dispuesto a pagar el costo de producirlos internamente, cualquiera que esta sea, en su opinión, la frontera agrícola en México esta casi agotada, sin que produzca los alimentos que demanda el crecimiento poblacional del país.

Por otro lado, destaca que existen países como China, India y los países árabes que adquieren superficies en otras naciones para salvaguardar su seguridad alimentaria, lo cual se convierte en una amenaza para las soberanías nacionales e incrementan la vulnerabilidad alimentaria.

Determinan que el 63% del suelo en el país presenta algún grado de deterioro, que el porcentaje restante no padece degradación aparente y en ellos se desarrollan actividades sustentables. La degradación del suelo, de acuerdo con los autores, representa una amenaza para la seguridad alimentaria del país. En el año de 2018, la FAO estimó que el 12.3% del territorio nacional conformaba la superficie cultivable (23.98 millones de hectáreas).

Por ello, es necesario que dentro de las políticas públicas se incorporen diferentes instrumentos que promuevan el desarrollo de las actividades agrícolas en México para lograr la autosuficiencia alimentaria, paliar los efectos del cambio climático, y la restauración de los suelos agrícolas.

RÉGIMEN FISCAL DE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, SÍLVICOLAS, GANADERAS Y PESQUERAS

Los cambios aprobados en el Impuesto sobre la Renta para el ejercicio fiscal de 2022 afectaron significativamente a las personas físicas dedicadas a las actividades primarias de la economía, toda vez que limitaron los instrumentos de política pública que les permitían hacer frente a las pérdidas que sufren por cambios climáticos.



Personas físicas (Ejidatarios, comuneros, ganaderos, pescadores, silvicultores, apicultores)		
Concepto	Disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 2021 actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas y pesqueras	Régimen simplificado de Confianza (RSC)
Impuesto al Valor Agregado	Tienen derecho a recuperar el IVA que pagan en sus compras de bienes y servicios (16%)	Si aplican la exención de 900 mil pesos en el ISR, no tendrán derecho a a recuperar el IVA del 16% que pagan en sus compras y servicios.
Impuesto sobre la Renta		
Ingresos sujetos al pago de impuesto	Hasta 1,308,452 pesos no pagan impuesto	Hasta 900 mil pesos no pagarán impuesto, siempre que sus ingresos totales sean por estas actividades.
	a, De 300 mil a 1,308.452 no pagarán impuesto. b. De 1,308,452 a 3.5. millones tendrán un descuento en el ISR del 40%.	De 300 mil a 3.5. millones de pesos pagarán ISR del 1% al 2.5%.
Si tienen ingresos mayores a 3.5 millones de pesos.	De 1,308,452 y hasta 46,496,240, tienen derecho a una reducción del ISR del 40%.	Si sus ingresos son mayores a 3.5 millones NO PUEDEN ESTAR EN ESTE NUEVO RÉGIMEN , desde el primer peso deberán pagar impuestos, la tasa de ISR pudiendo llegar al hasta el 35%.

AFECTACIÓN A EJIDOS Y COMUNIDADES

En la exposición de motivos de las reformas al ISR aprobadas para el año de 2022, el Ejecutivo Federal hace mención expresa que las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras tributarán en el Régimen



simplificado de Confianza, el texto de los artículos propuestos por el Ejecutivo, como no guardan congruencia con la exposición de motivos, la cual se acompaña a la presente para una mejor ilustración.

“12. Eliminación de personas físicas del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras *En virtud de que las personas físicas que realicen actividades agrícolas ganaderas, silvícolas o pesqueras, migrarán al nuevo Régimen Simplificado de Confianza,* se propone reformar el artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para eliminar a las personas físicas que aplicarán el nuevo régimen. Asimismo, se plantea derogar el artículo 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que su contenido resultará inaplicable, toda vez que las personas físicas que realicen las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, deberán pagar el impuesto sobre la renta en los términos del nuevo esquema de tributación.

13. *Tributación de las personas morales de derecho agrario El artículo 74-B* de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé un esquema de tributación para las personas morales de derecho agrario que obtengan ingresos por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuando se encuentren constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley.

Toda vez que, dichos contribuyentes accederán a los nuevos regímenes simplificados que se plantea incorporar a la Ley del





Impuesto sobre la Renta, acogiéndose a los beneficios que establecen dichos esquemas de tributación, **se plantea derogar el referido artículo**

Por lo anterior, los ejidatarios y comuneros que realizan actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas y/o pesqueras, son afectados gravemente, toda vez que de acuerdo con el artículo 113-E a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la Fracción I de su octavo párrafo expresamente señala que las personas que sean como socios, accionistas o integrantes de personas morales no podrán tributar en este nuevo régimen.

“SECCIÓN IV
DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

.....
No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:

I. Sean socios, accionistas o **integrantes de personas morales** o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

.....” **Énfasis añadido.**

Esto es así, toda vez que de acuerdo con los Artículos noveno, 98 y 99 los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica propia, por lo que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta son consideradas como personas morales.





“Artículo 9o.- **Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.**

Artículo 12.- Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

Artículo 98.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

- I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;
- II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;
- III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o
- IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional.

Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y





IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.”

Lo anterior, queda confirmado por lo establecido en el artículo 7° y 74°, fracción I de la Ley del ISR en el que expresamente se reconoce al Ejido y comunidades (personas de derecho agrario), como una persona moral, tal como se puede observar a continuación:

“Artículo 7. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

.....”

**“CAPÍTULO VIII
RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS
Y PESQUERAS**

Artículo 74. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:

I. **Las personas morales de derecho agrario** que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, las sociedades cooperativas de producción y las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.

.....”

En consecuencia, la reforma fiscal para 2022 en materia del sector primario afecta gravemente a las personas físicas dedicadas a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, sin considerar que este sector es estratégico para el país, no sólo en el ámbito económico, sino como parte de la suficiencia alimentaria nacional.





III. Propuestas

Los Diputados y Diputadas del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ponemos a consideración de esta H. soberanía propuestas de modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta en beneficio de las personas físicas que participan en el sector primario de la economía, entre los cuales se encuentran los agricultores, pequeños propietarios, ejidatarios comuneros, integrantes de sociedades cooperativas, ganaderos.

En adición a lo anterior, se impulsan propuestas para avanzar en la suficiencia alimentaria del país mediante la restauración de suelos agrícolas.

Por otra parte, esta propuesta pretende solucionar la problemática existente en relación a que los ejidatarios y comuneros no pueden tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que a continuación se exponen a continuación se exponen las propuestas señaladas:

Ingresos exentos por actividades realizadas por sector primario

Reformar el Artículo 74 del Capítulo VIII Régimen de actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta para incorporar a las personas físicas al régimen progresivo de tributación que dicho capítulo contempla para el sector primario, considerando que este sector es estratégico para salvaguardar la seguridad alimentaria de la población, incorporando las siguientes prerrogativas:

1. Exentar del pago del Impuesto sobre la Renta a los ingresos que reciban por las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas y pesqueras hasta por 40 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización;
2. Por los ingresos que de hasta 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización tendrán una reducción en el Impuesto sobre la Renta equivalente al 40%, teniendo derecho a los ingresos exentos a que se refiere el numeral 1 anterior. y;





3. Cuando los ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras sean mayores a 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por el excedente deberán pagar el impuesto correspondiente.

Para mayor ejemplo, en el siguiente cuadro comparativo se acompañan los textos propuestos en esta iniciativa comparándolos contra la Ley del ISR vigente.

LISR VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Artículo 74. ...	Artículo 74. ...
I. a II. ...	I. a II. ...
Sin correlativo	III. Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en elejercicio, de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el	Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresosprovenientes de dichas actividades hasta por un monto, en elejercicio, de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno de sus socios o asociados



salario mínimo general elevado al año. El límite de 200 veces el salario mínimo, no será aplicable a ejidos y comunidades. En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el salario mínimo general elevado al año. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. El límite de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no será aplicable a ejidos y comunidades. **En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.** Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.



LISR VIGENTE	INICIATIVA
<p>Tratándose de personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 40 ó 20 veces el salario mínimo general elevado al año, según corresponda, pero sean inferiores de 423 veces el salario mínimo general elevado al año, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 40% tratándose de personas físicas y un 30% para personas morales. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.</p>	<p>Tratándose de personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 40 ó 20 veces el, valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, según corresponda, pero sean inferiores de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 40% tratándose de personas físicas y un 30% para personas morales. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley</p>



LISR VIGENTE	INICIATIVA
...	...
Las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.	Las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo de este precepto, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.
....	...



Ingresos parciales por actividades realizadas en el sector primario

Se propone a esta Soberanía la adición de un Artículo 74-A al Capítulo VIII Régimen de actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable a aquellos contribuyentes que realizan parcialmente actividades agrícolas y cuyos ingresos no sean mayores a 8 veces a el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, con esta propuesta se reconoce el derecho a participar en el gasto público de una manera proporcional y equitativa.

Ley Vigente	Iniciativa
Sin correlativo	Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, del valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

Personas Físicas integrantes de Personas morales de Derecho Agrario

Se propone a esta Soberanía la incorporación de un Artículo 74-C al Capítulo VIII Régimen de actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta para otorgar certidumbre y seguridad jurídica a los ejidatarios y comuneros integrantes de personas morales de morales de Derecho Agrario para otorgarles el derecho a decidir



si deciden incorporarse al Régimen Simplificado de Confianza o tributar conforme al capítulo VIII del Título II de la Ley del ISR.

Ley Vigente	Iniciativa
Sin correlativo	<p>Artículo 74-C. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras y que a su vez estén reconocidas como ejidatarios o comuneros en el Registro Nacional Agrario al contar con cuando menos un certificado o ser reconocidos por mandato judicial, podrán optar por pagar sus contribuciones conforme a las disposiciones contenidas en este Capítulo o bien, tributar conforme a la sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>La excepción prevista en el noveno párrafo del artículo 113-E de esta Ley se aplicará aún y cuando el contribuyente ejerza el derecho al acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado que le corresponda.</p>

Seguridad alimentaria

Deducción de terrenos agrícolas

Adición de un artículo 74-D al Capítulo VIII Régimen de actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta para establecer la posibilidad de deducir los terrenos agrícolas en el ejercicio que se adquieran.



La seguridad alimentaria debe ser una prioridad de cualquier Gobierno, México, por ello, para incentivar las inversiones en el sector agrícola, y ampliar el aprovechamiento de las tierras cultivables en México, incentivando su recuperación y un mejor aprovechamiento, es que se propone la deducción al 100% de las compras de terrenos destinados exclusivamente a actividades agrícolas y ganaderas.

Esta propuesta tiene un fin extra-fiscal que pretende incentivar la inversión en el sector primario, que si bien, durante 2020 y en los últimos años ha tenido una recuperación, la misma aún no se ve reflejada en la producción de granos como el maíz, cifras recientes, estiman que México durante 2020 importó 17 millones de toneladas de maíz, principalmente de Estados Unidos de América

Por lo anterior, se propone a esta soberanía establecer la posibilidad de deducir al 100% la adquisición de terrenos destinados a actividades agrícolas y ganaderas con el objetivo de avanzar en lograr la soberanía alimentaria de México mediante la adición de un Artículo 74-D como sigue:

Ley Vigente	Iniciativa
Sin correlativo	Artículo 74 D.- Las personas físicas y morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas o ganaderas, que adquieran terrenos cuyo uso hubiese sido para actividades agrícolas o ganaderas, y que los utilicen únicamente para estos fines, podrán deducir el monto original de la inversión de los mismos, de la utilidad fiscal que se genere por dichas actividades en el ejercicio en que se adquieran y en los tres ejercicios inmediatos siguientes hasta agotarlo, siempre que dichos terrenos se utilicen exclusivamente para las labores agrícolas o ganaderas. Esta deducción deberá de considerarse en la determinación





	<p>del impuesto a que hacen referencia el séptimo párrafo del artículo 74 de esta Ley.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se considera que los terrenos se destinan exclusivamente a labores agrícolas o ganaderas cuando los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por estos conceptos representan el 90% de los ingresos de la persona física o moral.</p> <p>Al efecto, las personas físicas y morales deberán de conservar cuando menos dichos terrenos por un periodo no menor a 10 años.</p> <p>En caso de enajenar el terreno deducido conforme a este artículo en un período menor a 10 años, deberán de recalcular el impuesto determinado en los años en que se aplicó la deducción del terreno, eliminando del resultado fiscal, la deducción aplicada conforme a es este artículo, debiendo pagar, en su caso, el impuesto correspondiente.</p>
--	--

Es importante destacar que la deducción de terrenos que se propone incorporar sólo será de terrenos que hubieren sido destinados a actividades agrícolas y ganaderas, toda vez que la propuesta pretende incentivar la producción en las áreas incluidas dentro de la Frontera Agrícola que estén abandonados, o que por medio de inversiones en su recuperación, pudieren volver a ser productivos en beneficio de todos los mexicanos.

Mediante estas propuestas los Diputados y Diputadas del Partido Acción pretendemos reconocer la importancia que ha tenido el sector primario en el desarrollo económico del país, y sobre todo, beneficiar a uno de los sectores que en los últimos tres años a sufrido mermas importantes en los apoyos por



parte del Gobierno Federal al recortar año con año el presupuesto a los programas destinados al sector rural.

Por lo anteriormente expuesto, con la facultad que nos confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 74 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 74-A, 74-C Y 74-D AL CAPÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS DEL TÍTULO II LA LEY DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO ÚNICO.- ARTÍCULO 74. ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN III Y REFORMA A LOS PÁRRAFOS DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO; ADICION DE LOS ARTÍCULOS 74. A, 74. C, 74. D AL CAPÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS DEL TÍTULO II LA LEY DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo 74. ...

I. a II. ...

III. Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...





Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. El límite de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no será aplicable a ejidos y comunidades. **En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.** Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de personas **físicas y morales** que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 40 ó 20 veces el, valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, **según corresponda**, pero sean inferiores de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un **40% tratándose de personas físicas y un 30% para personas morales.** Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

...

Las personas **físicas y morales** que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo de este precepto, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los



montos en él establecidos. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

...

Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, del valor anual de la Unidad de Medida y Actualización

Artículo 74-C. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras y que a su vez estén reconocidas como ejidatarios o comuneros en el Registro Nacional Agrario al contar con cuando menos un certificado o ser reconocidos por mandato judicial, podrán optar por pagar sus contribuciones conforme a las disposiciones contenidas en este Capítulo o bien, tributar conforme a la sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La excepción prevista en el noveno párrafo del artículo 113-E de esta Ley se aplicará aún y cuando el contribuyente ejerza el derecho al acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado que le corresponda.

Artículo 74 D.- Las personas físicas y morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas o ganaderas, que adquieran terrenos cuyo uso hubiese sido para actividades agrícolas o ganaderas, y que los utilicen únicamente para estos fines, podrán deducir el monto original de la inversión de los mismos, de la utilidad fiscal que se genere por dichas actividades en el ejercicio en que se adquieran y en los tres ejercicios inmediatos siguientes hasta agotarlo, siempre que dichos terrenos se utilicen exclusivamente para las labores agrícolas o ganaderas. Esta deducción deberá de considerarse en la determinación del impuesto a que hacen referencia el séptimo párrafo del artículo 74 de esta Ley.



Para los efectos de este artículo, se considera que los terrenos se destinan exclusivamente a labores agrícolas o ganaderas cuando los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por estos conceptos representan el 90% de los ingresos de la persona física o moral.

Al efecto, las personas físicas y morales deberán de conservar cuando menos dichos terrenos por un periodo no menor a 10 años.

En caso de enajenar el terreno deducido conforme a este artículo en un período menor a 10 años, deberán de recalcular el impuesto determinado en los años en que se aplicó la deducción del terreno, eliminando del resultado fiscal, la deducción aplicada conforme a es este artículo, debiendo pagar, en su caso, el impuesto correspondiente.

Transitorio.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las personas físicas y morales podrán aplicar lo dispuesto en el Artículo 74 D por los terrenos destinados exclusivamente a actividades agrícolas y ganaderos adquiridos durante los ejercicios fiscales de 2020 y 2021.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de abril de 2022.

Diputada Patricia Terrazas Baca

Las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL NUMERAL 2), DEL INCISO D) DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A CARGO DE LA DIPUTADA SIMEY OLVERA BAUTISTA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La que suscribe, diputada federal Simey Olvera Bautista, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 1 fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL NUMERAL 2), DEL INCISO D) DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, al tenor de los siguientes

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Congreso de la Unión y, en particular la Cámara de Diputados, deben dar cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 368/2021, en la que se confirmaron los efectos de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, al resolver el juicio de amparo indirecto 653/2019.

De conformidad con la síntesis elaborada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 653/2019, se tiene que el presidente de la República interpuso Recurso de Revisión que fue turnado al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito en el cual se determinó que era competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 368/2021, declaró la inconstitucional del artículo 6, fracción XII, numeral 2, inciso d), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 123, Apartado, B, fracción XI, establece que la seguridad social se organizará conforme a bases mínimas, las cuales se encuentran estipuladas en los incisos del a) al f) que al texto dice:

123...

A...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos

después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las bases mínimas de la seguridad social, establecidas en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) es clara, en cuanto a que señala que se cubrirá **la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.**

En los debates al artículo 123, Apartado B, de la Ley Fundamental del 5 de diciembre de 1960¹, se plasma en los dictámenes y discusiones del Constituyente

¹ Cfr. Diario Oficial de la Federación del 5 de diciembre de 1960.

Permanente el espíritu y la intención del Poder Revisor de la Constitución² y del Constituyente originario de 1917 y que en su parte conducente a la letra dice:

Con la preocupación de mantener y consolidar los ideales revolucionarios, cuyo legado hemos recibido con plena conciencia y responsabilidad por todo lo que representa para el progreso de México dentro de la justicia social, en el Informe que rendí ante el Congreso de la Unión el día 1o. de septiembre último, me permití anunciar que oportunamente propondría a su elevada consideración, el Proyecto de Reformas a la Constitución General de la República tendiente a incorporar en ella los principios de protección para el trabajo de los servidores del Estado.

Los trabajadores al servicio del Estado, por diversas y conocidas circunstancias, no habían disfrutado de todas las garantías sociales que el Artículo 123 de la Constitución General de la República consigna para los demás trabajadores.

*La adición que se propone al texto constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de sus familiares: jornada máxima, tanto diurna como nocturna, descansos semanales, vacaciones, salarios, permanencia en el trabajo escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso del derecho de huelga, protección en caso de accidentes y enfermedades, así profesionales como no profesionales, **jubilación, protección en caso de invalidez, vejez y muerte**, centros vacacionales y de recuperación, habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, así como las medidas protectoras indispensables para las mujeres durante el periodo de la gestación, en el alumbramiento y durante la lactancia.*

*Esta actitud del Ejecutivo responde a un anhelo de la clase trabajadora, que ha sido expresado en muchas ocasiones y conforme al cual debe considerarse el Artículo 123 vigente como **una conquista histórica de la Revolución Mexicana que no debe ser motivo de modificaciones ni esenciales ni literales de ninguna naturaleza.***

...

*Las Comisiones Dictaminadoras consideran absolutamente justificadas las adiciones al Artículo 123, materia de la iniciativa. **Siguiendo la tradición establecida por el constituyente de 1917 y a fin de enriquecer las garantías sociales que nuestra Constitución***

² Cfr. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. A. II. T. II. No. 26 del 8 de diciembre de 1959, pp. 5 - 9; Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. A. II. T. II. No. 27 del 10 de diciembre de 1959, pp. 2-7; Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 14 de diciembre de 1959, pp. 2-12; Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 22 de diciembre de 1959, pp. 10-13; Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 23 de diciembre de 1959, pp. 27-35; Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 27 de septiembre de 1960, pp. 4-8 y Diario Oficial de la Federación. T. CCXLIII. No. 30 del 5 de diciembre de 1960, pp. 1-3.

consagra, se eleven a la categoría de norma constitucional disposiciones que tienden a garantizar el respeto de los derechos inherentes a los servidores del Estado, limitando al Poder Público en sus relaciones con ellos a procurar el mejoramiento del nivel de Vida de los trabajadores y sus familiares y a adoptar bases mínimas de seguridad social con el mismo propósito.

Que el Constituyente Permanente con la adición constitucional se puede aseverar lo siguiente:

- a) Que en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, se instituyeron las bases mínimas de previsión social de los trabajadores al servicio del Estado y de sus familiares.

- b) Se elevó a nivel constitucional la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

- c) *Se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito.*

- d) *Las garantías sociales establecidas en el precepto en comento podrán ampliarse, pero nunca restringirse³.*

Reitera lo anterior, lo señalado en el antecedente 16 del amparo en revisión que en su parte conducente dice:

En el considerando sexto se realizó el estudio de la constitucionalidad de la norma reclamada y al efecto estimó que lo procedente era conceder el amparo respecto del artículo 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al considerar que vulnera lo dispuesto en los numerales 1 y 123, apartado B,

³ Cfr. Amparó en Revisión 899/2016

fracción XI, de la Constitución Federal, ya que establece una restricción injustificada al impedir que los ascendientes en primer grado de los trabajadores, tengan acceso a la pensión por causa de muerte, al condicionar ese derecho a que éstos por sí mismos no sean beneficiarios de otra pensión otorgada por cualquier instituto de seguridad social y, además a que dependan económicamente del asegurado fallecido⁴.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL NUMERAL 2), DEL INCISO D) DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ARTICULO ÚNICO. - Se **DEROGA** el numeral 2), del inciso d) de la fracción XII del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 6. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I al XI. ...

XII. Familiares derechohabientes a:

a) ...

b) ...

c) ...

d) Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado.

⁴ Cfr. Amparo en Revisión 368/2021, pág. 8

Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

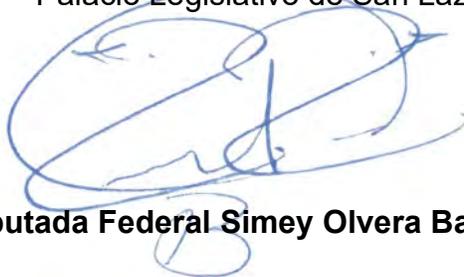
- 1) ...
- 2) *Se deroga*

XIII al XXIX. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de abril de 2022.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Simey Olvera Bautista', written over a faint circular stamp or seal.

Diputada Federal Simey Olvera Bautista



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE ALIMENTOS Y SUCESIÓN EN EL CONCUBINATO.

Angélica Ivonne Cisneros Luján, integrante de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 1368 y el segundo párrafo del artículo 1635, del Código Civil Federal, en materia de alimentos y sucesión en el concubinato.

Planteamiento del problema.

El concubinato nace de la voluntad de dos personas al manifestar su interés de constituir una familia sin la necesidad de formalizar su relación ante la institución pública constituida como Registro Civil, sin embargo, las normas del marco jurídico federal otorgan efectos jurídicos para la protección de sus derechos, así como de sus hijas o hijos. El reconocimiento del concubinato como institución fundadora de la familia, busca la protección a las personas que han tomado la decisión de hacer una vida en común, que tienen intención de permanencia, estabilidad, ayuda y apoyo mutuo, como si fuese un matrimonio (SCJN, 2019a).

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO

1



El concubinato en realidad es una fuerte institución de la familia que, ante la ausencia del acto jurídico solemne del matrimonio, también tiene consecuencias patrimoniales entre los concubinos, y es en realidad un matrimonio de hecho, no formalizado, o matrimonio por comportamiento, que surge de la libre voluntad a la que le faltó únicamente, haberla emitido ante el funcionario del Estado en la forma correspondiente. (SCJN 2014)

En el transcurso del tiempo, se ha defendido a la familia (desde un aspecto tradicional) como una unidad fundamental sobre la cual se cimienta la sociedad, por lo que es de especial importancia para el Estado y para el Derecho reconocer, desarrollar y aplicar normas jurídicas que garanticen aquellos derechos subjetivos que poseen sus integrantes, con la finalidad de generar un ámbito propicio para el desarrollo de la persona, de la sociedad y del Estado. En este ejercicio, se debe tomar como guía la naturaleza de la familia, su relación con el Derecho Natural, así como la necesidad de adecuar la normatividad a las realidades del momento, como puede observarse en aquella en materia civil y familiar.

La figura del concubinato como reconocimiento de la familia, pretende la protección jurídica de las personas que cohabitan y se relacionan en parejas “de hecho”, particularmente de las mujeres, quienes aún en nuestros tiempos y pese a los esfuerzos realizados para la erradicación de estereotipos sexistas y roles de género, en muchas ocasiones cumplen con un rol productivo y de cuidado o que simplemente y en garantía del libre desarrollo a la personalidad, han decidido no contraer matrimonio y, por ende, en concubinato, bajo diversos supuestos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO



Esta decisión, desde el aspecto jurídico, corre el riesgo de no contar con los derechos y obligaciones que conlleva el contraer matrimonio, o los requisitos son diferentes, entre estos tenemos considerada la ausencia del régimen patrimonial, pensiones, compensaciones, donaciones o sucesiones, por citar algunos ejemplos. Lo anterior, se presenta generalmente derivado de la ausencia de certeza jurídica al reconocimiento del concubinato, que se encuentra regulado de manera dispar en los diversos ordenamientos locales de índole civil, lo cual genera incertidumbre en el acceso a los derechos de las personas que han decidido vivir en pareja sin contraer matrimonio.

Ahora bien, uno de los principales requisitos para reconocerse el concubinato es la duración de la vida en pareja o la relación de “hecho”, siempre que existan pruebas de esta, más aún cuando se procrean hijas o hijos en común. Al respecto, el artículo 1635 del Código Civil Federal establece características del concubinato relacionadas con la temporalidad de la relación de hecho, tener hijas/os en común y estar libres de matrimonio durante el concubinato:

*“Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los **cinco años** que precedieron inmediatamente a su muerte o **cuando hayan tenido hijos en común**, siempre que ambos hayan permanecido **libres de matrimonio** durante el concubinato.”*

Sin embargo, históricamente las mujeres se encuentran en una situación de desigualdad y discriminación que pueden accionarse a la luz de lo establecido en la fracción V del artículo 1368 y en el segundo párrafo del artículo 1635, ambos del Código Civil Federal, al exigirse cinco años para el reconocimiento del concubinato,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO

h.



es decir, que debe existir un periodo de tiempo largo y comprobable para ser exigible los derechos, con la salvedad de las necesidades inmediatas (alimentos, seguridad en la vivienda y certeza jurídica para disponer de los bienes producto de la relación, por ejemplo) de la pareja que sobrevive, esto, sin considerar aquellos que sean requeridos por hijas o hijos, en su caso.

De manera particular, los artículos referidos definen supuestos en materia de sucesión y alimentos en el concubinato. Por un lado, se señala el supuesto de la existencia de una persona concubina o concubinario, en los cuales se siguen procesos específicos establecidos en la norma procesal, embargo, existe el supuesto de la existencia de dos o más persona que pudieron vivir bajo la figura del concubinato con la persona obligada a otorgar alimentos o autora de la herencia.

En este supuesto, nuestro Código Civil, de manera firme, regula que no se considerará como concubinato, dejando sin posibilidad para las parejas acceder a los derechos con los que se pueden contar por vivir en pareja, aun cuando pueda cumplirse con los requisitos previstos para esta figura: que hayan tenido al menos cinco años de esta forma de convivencia con la persona que ha fallecido, o bien que tuvieran hijas o hijos en común; lo cual, puede ser considerado como una disposición discriminatoria, pues en realidad, la concubina o concubinario es quien acompaña en vida y ha contribuido a la formación de la familia y sus bienes.

Así, dada la permanencia de roles de género en nuestra sociedad, no es sorprendente que la mayoría de las veces son mujeres las que reclaman de sus exparejas o de su pareja fallecida, los alimentos, la distribución de bienes derivados

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO



de la vida en común, o el pago de alguna pensión, dejándolas en estado de vulnerabilidad, necesidad o inseguridad jurídica.

Por otra parte, *observar buena conducta*, conlleva una descripción individual de quienes son encargadas/os de aplicar las normas jurídicas, y resulta alejada de la realidad actual. La buena conducta conlleva un análisis subjetivo y, a la vez, externo (lo que piensen vecinas, vecinos, parientes, compañeras/os de trabajo, entre otros) de la forma en que una persona se desenvuelve socialmente, además de aquella de su situación jurídica penal.

Aunado a lo anterior, las disposiciones mencionadas que condicionan la temporalidad el concubinato o la descendencia de esta relación para poder ser acreedoras a un derecho, se han utilizado como “espejo” en el acceso a otros derechos, por lo que se ha repetido en otras disposiciones de carácter general, particularmente en aquellas que regulan la seguridad social en México, lo que puede configurar actos que vulneren o restrinjan los derechos humanos de las personas que viven en concubinato; por ejemplo, el artículo 65 de la Ley del Seguro Social, que regula la pensión por viudez de la persona trabajadora:

“Artículo 65. (...)

Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.”



Por lo tanto, al ser una disposición que es utilizada para acceder a diversos derechos, la presente iniciativa se presenta abarcando dos vertientes: a) La relacionada con la temporalidad para definirse la figura de concubinato en materia de sucesión, y; b) en el mismo sentido, en materia de sucesión, lo conducente en caso de existir dos o más personas con las que se haya mantenido una relación de concubinato y el derecho a alimentos; ambas, de la legislación civil federal.

Argumentos que lo sustentan.

Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas, sin distinción alguna por nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece los compromisos asumidos por los Estados Parte de tomar medidas o de abstenerse de actuar de determinada forma, a fin de garantizar estos y las libertades fundamentales. Debemos mencionar que, los derechos humanos constituyen un piso mínimo de derechos que posee cada persona en todo el mundo:

"[...] se integran por aquellas normas que consagran libertades y prerrogativas básicas de las personas. Estos derechos surgen a partir de la necesidad de establecer condiciones elementales que aseguran la existencia y favorezcan el desarrollo de la persona, se sustentan en la dignidad humana, y también constituyen límites contra el uso arbitrario o irracional del poder; pueden ejercerse desde las dimensiones individual y social o colectiva, es el caso de los derechos humanos al

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO



trabajo, a la seguridad social, a la protección de la salud, a la educación y los derechos culturales”. (CNDH, 2017).

Ahora bien, los derechos humanos generan tres niveles de obligaciones para el Estado: de respeto, protección, y garantía o cumplimiento. Esto quiere decir que todos los Estados Parte están comprometidos a reconocer los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre ellos, el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a un nivel de vida adecuado, a la seguridad social, a la seguridad jurídica, entre otros.

La Declaración Universal de Derechos Humanos que fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, con la firme intención reconocer que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, dispone en su artículo 22 que: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.” Lo que implica que toda persona puede elegir, de forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que recae en la libertad de contraer matrimonio, procrear o no hijos, definir preferencias sexuales, compartir su vida con otra independientemente de su sexo y género.

En un primer momento, la igualdad no se refiere a la semejanza de capacidades y méritos o a cualidades físicas, sino que es un derecho humano. Este derecho, tal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO

h.



como ha quedado plasmado en la casi totalidad de instrumentos legales en la materia, no es descriptivo de la realidad, es decir, no se presenta en términos de ser, sino de deber ser. Es más, la gran innovación introducida por la doctrina de los derechos humanos es haber hecho del principio de igualdad una norma jurídica. Esto quiere decir que la igualdad no es un hecho, sino un valor establecido precisamente ante el reconocimiento de la diversidad humana. (Facio, s. f.).

Conceptualmente, las diferencias entre los sexos no implican desigualdad legal. Es posible concebir a mujeres y hombres como legalmente iguales. Sin embargo, desde el punto de vista histórico, las diferencias entre los sexos y la desigualdad legal están estrechamente ligadas. (Facio, s. f.).

La sociedad mexicana del siglo XX desarrolló prácticas dentro de las relaciones: la estructura familiar, las relaciones internas familiares y las relaciones de parentela. La evolución de la familia nuclear comenzó a ser cuestionada, respecto a diversos aspectos en los que era evidente el carácter desigual y no complementario cuestionando la estructura de roles entre hombre, esposo, padre, proveedor y mujer, esposa, madre, cuidadora, ama de casa. En consecuencia, diversos aspectos se vieron cuestionados al respecto, entre ellos la concepción del matrimonio, abriendo paso al concubinato. La juridificación del concubinato ha sido un proceso paulatino a lo largo de los años y ha sido fruto de la secularización de matrimonio.

La familia es una unidad fundamental sobre la cual se cimienta la sociedad y que ha sido así a lo largo de la historia de la humanidad. En este ejercicio, se debe tomar como guía la naturaleza de la familia, su relación con el Derecho Natural, así

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO

h.



como la necesidad de adecuar la normatividad jurídica a las exigencias del momento.

Actualmente, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2021), el veinte por ciento de las personas de 15 años o más refirió vivir en unión libre, *“por sexo, destaca que el porcentaje de mujeres ex unidas (separadas, divorciadas y viudas) es mayor al de los hombres, sobre todo en aquellas que están viudas (8% respecto a 3% de los hombres)”*, siendo que esta tendencia ha crecido durante los últimos años:

“La trayectoria en el tiempo indica que de 2000 a 2020, el porcentaje de la población casada ha disminuido 11 puntos (de 49 a 38%). En tanto que la población en unión libre aumentó nueve puntos porcentuales (pasó de 11 a 20%) y la ex unida se incrementó de 9 a 12 por ciento. La población soltera permanece casi sin cambios (31% en 2000 contra 30% en 2020).” (INEGI, 2021).

En este sentido, la importancia de la certeza jurídica en el reconocimiento del concubinato, en la que se garantice la ausencia de arbitrariedad con la intención de aplicar normas jurídicas en las que prevalezca la certidumbre y la justicia, y se respete el libre desarrollo a la personalidad, permitiendo a las personas vivir en pareja bajo la figura que decidan hacerlo y, aun así, sean acreedoras a los derechos que les corresponden bajo un margen de igualdad.

La pluralidad legislativa existente en materia de concubinato, derivada del carácter estatal de la legislación civil, muestra un panorama heterogéneo con respecto al período y naturaleza de esta figura jurídica, lo cual puede observarse en el siguiente cuadro comparativo de legislaciones federal y estatales:

ESTADO	PLAZO	TEXTO VIGENTE
Federal	5 años	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO

h.



ESTADO	PLAZO	TEXTO VIGENTE
Aguascalientes	2 años	Código Civil del Estado. Artículo 313 bis. El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que, sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se considerará como concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.
Baja California Sur	5 años.	Código Civil del Estado. Artículo 331. I.- Durante cinco años ininterrumpidos; II.- Durante dos años si la unión se produjo por medio de rito indígena o religioso de carácter público; o III.- Desde el nacimiento del primer hijo, si esto ocurre antes de los plazos anteriores;
Baja californi Norte	5 años	Código Civil del Estado. Artículo 1255. V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas, tendrá derecho a alimentos;
Coahuila	3 años	Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza. Artículo 248. Los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de tres años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan una hija o hijo en común. Si una misma persona establece varias uniones del tipo antes descrito, ninguna se reputará concubinato.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO



ESTADO	PLAZO	TEXTO VIGENTE
		Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daño moral.
Campeche	5 años	Código Civil del Estado Artículo 1276. A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;
Chiapas	3 años	Código Civil del Estado Artículo 298. Los cónyuges deben darse alimentos, la Ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala. La mujer que haya vivido con un hombre como si fuera su marido, tiene derecho a percibir alimentos de su concubino siempre que se reúnan los requisitos siguientes: I. Que haya vivido con el concubino bajo el mismo techo durante tres años consecutivos o haya procreado hijos en común; II.- Que no esté unida en concubinato con otro hombre; III.- Que ambos concubinos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato. El concubinario para tener derecho a que le de alimentos su concubina, además de los requisitos expresados anteriormente justificara que está imposibilitado para trabajar y que no tiene bienes.
Chihuahua	5 años	Código Civil del Estado. Artículo 279. Los cónyuges deben darse alimentos. Las leyes determinarán cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de disolución del matrimonio. El hombre tendrá obligación de proporcionar alimentos a la mujer con quien ha vivido como si fuera su esposa durante los últimos cinco años, o bien, con la que tenga hijos, siempre que ella permanezca libre de matrimonio y carezca de bienes propios para proveer a su subsistencia.
Ciudad de México	2 años	Código Civil de la Ciudad de México. Artículo 291 bis. Las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO



ESTADO	PLAZO	TEXTO VIGENTE
		necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.
Colima	4 años que precedieron a la muerte de la persona testadora	Código Civil del Estado. Artículo 1264. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cuatro años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; y (...)
Durango	3 años	Código Civil del Estado Artículo 286-1. El concubinato es la unión de un solo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito o expreso de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y la protección recíproca, así como la perpetuación de la especie. Para que exista concubinato jurídicamente es necesario que la unión entre el concubino y la concubina, cumpla con los fines a que se refiere el párrafo anterior y que esta unión se prolongue por un periodo mínimo de tres años, de manera pública y permanente. Existe el concubinato cuando, atendiendo los fines del mismo, procreen un hijo, aún y cuando no se cumpla con el periodo de tiempo señalado en el párrafo anterior. Si con una misma persona se establece varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.
Estado de México	1 año	Código Civil del Estado Artículo 4.403. Se considera concubinato la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO

h.



ESTADO	PLAZO	TEXTO VIGENTE
Guanajuato	5 años	Código Civil del Estado Artículo 356-A. Los concubinos están obligados a darse alimentos, si la mujer o el varón viven como si fueran cónyuges durante un lapso continuo de por lo menos cinco años o han procreado hijos, siempre y cuando hayan permanecido ambos libres de matrimonio.
Guerrero	2 años	Código Civil del Estado. Artículo 494 Bis. El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años.
Hidalgo	2 años	Código Civil del Estado. Artículo 1349. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes.
Jalisco	5 años	Código Civil del Estado. Artículo 778. El patrimonio de familia puede ser constituido por cualesquiera de los miembros de ésta, entendiéndose por familia para los efectos de este capítulo a todo grupo de personas que habitan una misma casa, se encuentren unidos por vínculo de matrimonio o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo y que por la ley o voluntariamente, tengan unidad en la administración del hogar. Para los efectos de este artículo, se entiende por concubinato el estado por el cual un hombre y una mujer solteros viven como si fueran cónyuges, durante cinco años o más. Se considera también concubinato cuando transcurridos tres años de iniciada esa unión, hubieren procreado entre sí algún hijo. Se considerará que existe el concubinato, siempre y cuando la pareja se haya establecido en un mismo domicilio, a partir de ese momento no se den separaciones físicas por un tiempo mayor de seis meses y hayan transcurrido los plazos del párrafo anterior.
Michoacán	2 años	Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo Artículo 307. Concubinato es la unión de dos personas, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, el cual se genera cuando:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO

h



ESTADO	PLAZO	TEXTO VIGENTE
		I. Hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años; o, II. Hayan concebido un hijo en común
Morelos	2 años	Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos Artículo *65. Concubinato. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia. Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.
Nayarit	2 años	Código Civil del Estado. Artículo 137. El concubinato solo podrá acreditarse si la relación ha sido además de pública, a título de cónyuges por más de dos años en forma continua, con o sin la procreación de hijos.
Nuevo León	2 años	Código Civil del Estado. Artículo 291 Bis. El concubinato es la unión de "un hombre y una mujer", libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo. <i>*N. de E.: Ver Resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 29/2018, dictada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 19 de febrero de 2019 y publicada en el P.O. No. 30-III el 11 de marzo de 2019.</i>
Oaxaca	2 años	Código Civil del Estado. Artículo 143 Bis. El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente, entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común; situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.
Puebla	2 años	Código Civil del Estado. Artículo 297. El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO

h.



ESTADO	PLAZO	TEXTO VIGENTE
		permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.
Querétaro	3 años	Código Civil del Estado. Artículo 273. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones. Se presume su existencia, cuando los concubinos vivieron juntos durante tres años o si antes de ese lapso de tiempo procrearon hijos en común. Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.
Quintana Roo	2 años	Código Civil del Estado. Artículo 825 Bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.
San Luis Potosí	3 años 2 años en ritual indígena o religioso.	Código Familiar para el Estado Artículo 105. El concubinato es la unión de hecho de un hombre con una mujer, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia. Si una misma persona establece varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Artículo 106. Para que exista jurídicamente el concubinato, es necesario que la manifestación de voluntad se prolongue de manera pública y permanente: I. Durante tres años ininterrumpidos; II. Durante dos años si la unión se produjo por medio de rito indígena o religioso de carácter público, III. Desde el nacimiento de la primer hija o hijo, si esto ocurre antes de los plazos anteriores.
Sinaloa	2 años	Código Familiar para el Estado Artículo 165. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer quienes, sin impedimentos legales para contraer

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO

h



ESTADO	PLAZO	TEXTO VIGENTE
		matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, con independencia de los demás reconocidos en este Código o en otras leyes. No se considerará concubinato, cuando haya varias uniones de este tipo, con una misma persona.
Sonora	3 años	Código de Familia para el Estado Artículo 191. El concubinato es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales por vínculo no disuelto o por parentesco, con el propósito tácito de integrar una familia, el respeto recíproco y la mutua protección, así como la eventual perpetuación de la especie. Artículo 192. Para que nazca jurídicamente el concubinato, es necesario que la cohabitación se prolongue de manera exclusiva y permanente: I. Durante tres años ininterrumpidos; o II. Desde el nacimiento del primer hijo, si esto ocurre antes de que transcurra el plazo anterior.
Tabasco	1 año	Código Civil para el Estado Artículo 153. Formalidades. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las solemnidades que ella exige. El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento en las que colaboren los servidores públicos y maestros del Estado. Habrá concubinato cuando una pareja de hombre y mujer, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fueran marido y mujer, durante un año, o menos si hubiere hijos.
Tamaulipas	2 años	Código Civil para el Estado. Artículo 280. Los concubinos tienen derecho a alimentos cuando hayan vivido maritalmente durante dos años consecutivos, o menos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio.
Tlaxcala	1 año (sucesión)	Código Civil para el Estado.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO

h



ESTADO	PLAZO	TEXTO VIGENTE
Tlaxcala	1 año (sucesión)	Código Civil para el Estado. Artículo 2910. Los concubinos heredan entre sí, en las mismas porciones y lugar que establecen los artículos 2899 a 2905, para el cónyuge supérstite, si reúne una de las condiciones siguientes: I. Que el tiempo de vida común que precedió inmediatamente a la muerte del autor de la herencia haya durado un año o más si el supérstite no tuvo hijos con el autor de la sucesión;
Veracruz de Ignacio de la Llave	3 años	Código Civil para el Estado. Artículo 139. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, sin que exista un contrato entre ellos, ambos se encuentren libres de matrimonio, que deciden compartir la vida para apoyarse mutuamente. Artículo 139 Bis. Los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de tres años, que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan hijas o hijos en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.
Yucatán	S/D	<i>Sin datos. Error en página del Congreso del Estado que no permite identificar el ordenamiento con la última reforma publicada.</i>
Zacatecas	2 años (sucesión)	Código Civil para el Estado. Artículo 810. La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas establecidas en el Capítulo IV de este Título.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO

17



El resumen del análisis anterior se muestra a continuación:

Temporalidad del conjuntado	Numero de Estados
5 años	6 Estados
4 años	1 Estado
3 años	7 Estados
2 años	14 Estados
1 año	3 Estados

Como resultado del análisis comparado realizado a 31 legislaciones estatales, se identifica que **solo 6 (seis) Estados (Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Guanajuato y Jalisco) establecen el plazo de 5 (cinco) años alineado con lo previsto en el Código Civil Federal.**

El Estado de Colima señala un período de 4 años.

En 24 (veinticuatro) Estados establecen una temporalidad de 3 años o menos para reconocer el concubinato:

En 7 (siete) Estados incorporan el plazo de reconocimiento en 3 años: Coahuila, Chiapas, Durango, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Veracruz.

En 14 (catorce) Estados se reconoce al concubinato después de 2 años de vivir como si fueran cónyuges: Aguascalientes, Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Zacatecas.

En 3 (tres) Estados reconocen al concubinato desde un año viviendo juntos: Estado de México, Tabasco y Tlaxcala.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO



Por último, en el cuadro comparativo se identifica que, en los 31 Estados analizados, se interrumpe el plazo por nacimiento de hija o hijo procreado por la pareja.

Además, **se halló que en 2 Estados se reduce a dos años para reconocer el concubinato si existió ritual religioso o indígena: Baja California Sur y San Luis Potosí.**

Con base en lo anterior, y con el propósito de avanzar con la armonización legislativa, y atendiendo al sentido federalista de la Nación, se propone disminuir el tiempo a tres años en el Código Civil Federal, lo que resulta de un término medio entre el máximo (5 años) y el mínimo (1 año) que establecen las leyes civiles estatales. **Al reformarse la temporalidad de la norma en materia familiar, tendrá un efecto “cascada” en todas aquellas normas jurídicas que tenga por objeto garantizar el acceso a derechos con condicionante a la regulación del concubinato, por ejemplo, en materia de seguridad social.**

Lo anterior, con motivo de la diversidad legislativa, se pretende evitar desigualdades jurídicas en las personas que viven en concubinato, que atienden al lugar donde se cohabita, o que puedan presentarse obstáculos para el pleno ejercicio de los derechos en aquellos donde es aplicable la norma federal, como lo es el Derecho de sucesión y, por ende, la seguridad social.

Queda claro que, de la expansión jurídica de los derechos humanos, del derecho a la igualdad y no discriminación, se tienen que emprender cambios evitando la discriminación y reiterando la igualdad de oportunidades entre los hombres y las mujeres, toda vez que es un derecho fundamental.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO

h.



Derivado de esto, **la porción normativa que refiere “al hombre y la mujer / concubina y concubinario” vulnera directamente el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, los principios de igualdad y no discriminación, la protección a la organización y desarrollo de la familia,** referido con anterioridad y de los que hace mención la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis aislada 1a. CCXV/2014 (10a.), argumentando que dicha porción normativa es contraria a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que vulnera directamente el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, los principios de igualdad y no discriminación, la protección a la organización y desarrollo de la familia. Asimismo, al hombre se le domina concubinario y bajo ese principio, en todo caso, desde el punto de vista activo, también la mujer debiera ser concubinaria porque tiene un concubino. Entonces y dado el caso, concubina y concubino debieran tener la misma connotación jurídica haciendo referencia solo al sexo de las personas bajo esta figura (SCJN, 2014).

Ahora bien, de manera particular, la disposición que resuelve que en caso de existir varias concubinas, ninguna podrá acceder al derecho, localizada en la fracción V de artículo 1368 y en el segundo párrafo del artículo 1635, ambas disposiciones del Código Civil Federal, la Corte se ha manifestado en dos sentidos: por un lado, dado del reconocimiento del concubinato como una institución fundadora de la familia que tiene como fin proteger a las personas que deciden tener una vida en común con intención de permanencia, estabilidad y ayuda mutua, como si fuese un matrimonio. Admitiéndose que no es jurídicamente posible aceptar que una persona pueda sostener, a un mismo tiempo, dos o más relaciones de concubinato,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO



dado que ello es contrario a la naturaleza y a los fines de esa institución jurídica (SCJN, 2019b).

Por otro lado, en dicho supuesto, al eliminar de tajo la posibilidad de acceder a dichos beneficios, se anula el derecho de prueba que le asiste a la persona que considera tener ese carácter, con lo cual se vulnera también el derecho de audiencia que tutela el artículo 14 de Constitución Política de los Estados Mexicanos, puesto que al impedir que la persona interesada ofrezca los medios de prueba que estime conducentes para demostrar la existencia del concubinato y, en consecuencia, su derecho a la sucesión que derive, deja a la persona en estado de indefensión, al no garantizarle una adecuada defensa en caso de tener que demandar o defender en juicio el derecho de que se trata.

Según la SCJN, en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 83/2012 (10a.), argumentó que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó, de hecho, una relación familiar, siendo entonces necesario garantizar el acceso de éstos a la persona con quien se haya vivido en relación familiar, por lo que, como el criterio en mención asegura, la obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familia (SCJN, 2012).

Como puede observarse, la disposición mencionada afecta de manera desproporcionada y desigual a las personas que vivieron en concubinato con la persona fallecida, al coartar cualquier acto que tenga por efecto, en primer lugar, reconocer el concubinato y, en segundo, contar con el derecho a la alimentación y a un nivel adecuado para vivir, al ligar estos derechos a la decisión de una persona fallecida, su pareja.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO

h.



Se infiere, entonces, que las disposiciones que se proponen reformar resultan incluso aparentemente "moralistas"; primeramente, al asegurar que dicho derecho le subsistirá a la persona acreedora del mismo al observarse una buena conducta de su parte, lo cual resulta meramente subjetivo, ya que la buena o mala conducta resulta ser un parámetro medido desde diferentes perspectivas, por lo que no resulta idóneo condicionar el derecho a recibir alimentos o herencia a partir de esta.

En un segundo momento, en el caso de las personas que han decidido libremente vivir en concubinato como figura de familia y una de ellas fallece, debe otorgarse la más alta protección para quien sobrevive; por lo que se propone que, en caso de que existan varias personas que reclamen el derecho y que mantenían una relación en concubinato con la persona fallecida, no se elimine el acceso al derecho a recibir herencia o alimentos para estas personas, sino que, se les permita emitir elementos de prueba que demuestren el acceso a estos derechos: ya sea el nacimiento de hijas e hijos en común, o que vivió en concubinato por los últimos tres años con la persona fallecida.

Lo anterior, para que en caso de que la persona testadora mantuviera varias relaciones, se garantice el derecho de aquella con quien tuviera descendencia o con quien compartiera el domicilio y no se le sancione o se desproteja, por el actuar de otra que ya ha fallecido, debido a que los derechos que se adquieren no son negociables o, en su caso, desconocidos por el simple hecho de las relaciones afectivas que tuvo la persona fallecida; por lo que se promueve la certeza jurídica de la protección de la familia, tal como deriva de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como 1a. CCXXX/2012 (10a.) "PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO

h.



INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE", considerándola como forma necesaria y primaria del grupo social humano, que responde y se adapta a las condiciones materiales, morales, éticas, espirituales, económicas y sociales de los diversos pueblos y épocas.

Por lo anterior, se propone la siguiente iniciativa que permita otorgar certeza jurídica a las personas que viven en concubinato, al reducir el período de reconocimiento de los derechos; y particularmente, a las mujeres que viven en relaciones bajo esta figura, permitiéndoles también acceder a los derechos y prestaciones que derivan de este acto, entre éstas, a los establecidos en la seguridad social (pensiones, servicio médico y otros), brindando certidumbre a las personas al establecer una temporalidad sobre el reconocimiento de dicha figura en congruencia a la legislación en la materia, así como el derecho a recibirlos y la obligación de otorgarlos; además, de brindarles la oportunidad de demostrar que son acreedoras a estos derechos, con independencia de las relaciones afectivas de la persona fallecida, reiterando en este punto que los derechos que se adquieren no son negociables, y no deben ser condicionados ni la conducta propia que subjetivamente pudiera ser considerada "mala", ni de un tercero que ha decidido contar con varias parejas afectivas.

En este sentido, la propuesta en comento pretende en un primer momento garantizar a las personas que hayan vivido en concubinato, respondiendo al libre desarrollo de la personalidad, el poder acceder a los derechos a los que se hacen acreedoras al vivir bajo dicha figura, considerando en estos casos el interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO



niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos, como ya lo ha argumentado la Corte, en caso de que existan hijas o hijos de por medio.

Cabe mencionar que resulta idóneo realizar una redacción con lenguaje incluyente, a fin de garantizar la igualdad sustantiva y no discriminación, garantizando el acceso de todos los derechos a todas las personas, sin que se sufra un trato injusto en diversos entornos, como el laboral, familiar, educativo, entre otros, así como atendiendo la recomendación emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que demandan derogar las disposiciones legislativas que resulten discriminatorias contra las mujeres y las niñas y armonizar las definiciones jurídicas que sean necesarias, para evitar el agravio comparativo que sufren aún algunas personas, particularmente la población femenina, debido a la falta de armonización en este sentido.

Para mayor claridad de la propuesta presentada, se expresa el siguiente cuadro comparativo que contiene el texto vigente y el texto que se propone reformar:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:</p> <p>I. al IV. ...</p>	<p>ARTICULO 1368.- La persona testadora debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:</p> <p>I. al IV. ...</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO

h.



V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los **5** años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias ~~y observe buena conducta.~~

Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ~~ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;~~

VI. ...

V.- **A la persona con quien la persona testadora** vivió como si fuera su cónyuge durante los **tres años** que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo **hijas o hijos**, siempre que **ambas personas hayan permanecido libres del matrimonio** durante el concubinato y que **la persona superviviente esté impedida** de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga **nupcias.**

Si fueren varias las personas que reclaman el derecho a recibir alimentos conforme a lo establecido en esta fracción, se le otorgará a quien, en orden de prelación, cumpla con lo siguiente:

- a) Tuvo hijas o hijos en común y que vivió como si fuera**



	<p>cónyuge durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte de la persona testadora, o,</p> <p>b) En los casos en los que no contaran con hijas e hijos en común, el derecho le corresponderá a la persona con la que vivió como si fuera su cónyuge en el mismo domicilio los últimos tres años previos a su muerte;</p> <p>VI. ...</p>
<p>ARTICULO 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre</p>	<p>ARTICULO 1635.- Las personas que hayan vivido en concubinato tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión de la persona cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los tres años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijas o hijos en común, siempre que</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO

h.



que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios ~~en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.~~

ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir la persona autora de la herencia le sobreviven varias personas con las que vivió como si fuera su cónyuge, se le otorgará a quien, en orden de prelación, cumpla con lo siguiente:

- I. Tuviera hijas o hijos en común y que vivió como si fuera cónyuge durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte de la persona testadora; o,**
- II. En los casos en los que no contaran con hijas e hijos en común, el derecho le corresponderá a la persona con la que vivió como si fuera su cónyuge en el mismo domicilio los últimos tres años previos a su muerte.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO

h.



Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este Honorable Órgano Legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO.**

ÚNICO. - Se reforma los artículos 1368, fracción V, y 1635, ambos del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 1368.- La persona testadora debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. al IV. ...

V.- A la persona con quien la persona testadora vivió como si fuera su cónyuge durante los tres años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijas o hijos, siempre que ambas personas hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que la persona superviviente esté impedida de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO

h.



Si fueren varias las personas que reclaman el derecho a recibir alimentos conforme a lo establecido en esta fracción, se le otorgará a quien, en orden de prelación, cumpla con lo siguiente:

- a) **Tuvo hijas o hijos en común y que vivió como si fuera cónyuge durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte de la persona testadora, o,**
- b) **En los casos en los que no contaran con hijas e hijos en común, el derecho le corresponderá a la persona con la que vivió como si fuera su cónyuge en el mismo domicilio los últimos tres años previos a su muerte;**

VI. ...

ARTICULO 1635.- Las personas que hayan vivido en concubinato tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión de la persona cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los tres años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijas o hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir la persona autora de la herencia le sobreviven varias personas con las que vivió como si fuera su cónyuge, se le otorgará a quien, en orden de prelación, cumpla con lo siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO



- I. **Tuviera hijas o hijos en común y que vivió como si fuera cónyuge durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte de la persona testadora; o,**
- II. **En los casos en los que no contaran con hijas e hijos en común, el derecho le corresponderá a la persona con la que vivió como si fuera su cónyuge en el mismo domicilio los últimos tres años previos a su muerte.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de abril de 2022

DIP. ANGÉLICA IVONNE CISNEROS LUJÁN



Referencias

- Cámara de Diputados (2021). Ley del Seguro Social. Última reforma publicada el 31 de septiembre de 2021. México: Cámara de Diputados. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_310721.pdf
- Cámara de Diputados (2022). Código Civil Federal. Última reforma publicada el 11 de enero de 2022. México: Cámara de Diputados. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2017). Derecho humano a la seguridad social. Páginas 5 y 6. México: CNDH. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/14-DH_Seguridad_social.pdf
- Facio, Alda. (s. f.). El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (2021). Estadísticas a Propósito del 14 de febrero, Datos Nacionales. Comunicado de Prensa Núm. 114/21. 12 de febrero de 2021. México: INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_14FEB21.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2001). Concubinato, derecho a heredar por relación de. Sólo tiene lugar cuando no hay cónyuge supérstite. Tesis I.3o.C.246 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO

h.



Agosto de 2001. Página 1303. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/189160>

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012a). Alimentos. Los ex concubinos tienen derecho a alimentos después de terminada la relación de concubinato, en los mismos términos que lo tienen los ex cónyuges (legislaciones de Tamaulipas, Guerrero y Distrito Federal, aplicadas en los casos contendientes). Tesis 1a./J.83/2012 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX. Abril de 2013. Tomo 1. Página 653. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003218>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012b). Protección de la familia como derecho humano en el derecho internacional. Su contenido y alcance. Tesis 1a. CCXXX/2012 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII. Octubre de 2012. Tomo 2. Página 1210. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002008>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Matrimonio. El artículo 143, párrafo primero, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en la porción normativa que prescribe "perpetuar la especie", como una de las finalidades de esa institución, es contrario a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tesis 1a CCXV/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6. Mayo de 2014. Tomo I. Página

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1368 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DEL TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO Y HERENCIA DE PERSONAS QUE VIVEN EN CONCUBINATO

548. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006534>

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019a). Concubinato, el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, al establecer que su existencia se acreditará únicamente con la designación que haga el militar de la persona interesada como concubina o concubinario ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o Marina, vulnera el mandato de protección a la familia y el derecho de audiencia. Tesis 2a. XLIX/2019. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69. Agosto de 2019. Tomo III. Página 2641. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020445>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019b). Pensión de Viudez. El Artículo 72 de la Ley de Seguridad Social derogada, al prever una condición para su otorgamiento a la concubina del asegurado, no transgrede el derecho a la seguridad social que tutela el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69. Agosto de 2019. Tomo III. Página 2646.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020475>





CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>